



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 606

Bogotá, D. C., lunes, 12 de agosto de 2013

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 052 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de acciones de prevención y atención para los y las adolescentes vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal y se modifica parcialmente su régimen sancionatorio.

El Congreso de Colombia
 DECRETA:

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto adicionar acciones de prevención y atención para los y las adolescentes vinculados al sistema de responsabilidad penal. Igualmente busca modificar el mecanismo sancionatorio en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes que tengan entre catorce (14) hasta dieciocho (18) años y sean declarados responsables penalmente por la comisión de delitos de homicidio doloso, secuestro extorsivo, hurto calificado, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, con la finalidad de aplicarles un trato diferencial con respecto a la sanción a imponer.

Así mismo se busca fomentar la educación en las instituciones educativas públicas y privadas en cuanto al Sistema de Responsabilidad Penal con el fin de prevenir la comisión temprana de delitos.

CAPÍTULO I

Acciones de prevención y atención para los y las adolescentes vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes

Artículo 2°. Programas de prevención. El Ministerio de Salud en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe establecer programas de prevención integral dirigidos a los adolescentes que ingresan al Sistema de Responsabilidad Penal para evitar o mitigar el uso de sustancias psicoactivas.

Artículo 3°. Campañas publicitarias de prevención. El Ministerio de Tecnologías de la Información

y las Comunicaciones junto con el Ministerio de Salud desarrollará estrategias publicitarias y comunicacionales dirigidas a niños, niñas, adolescentes, jóvenes y familias referentes a la prevención del consumo de sustancias psicoactivas y su incidencia en la comisión temprana de delitos.

Artículo 4°. Responsabilidad de las gobernaciones y alcaldías. Las gobernaciones y las alcaldías municipales deberán estructurar políticas, planes y programas de acción y apropiar los recursos a que haya lugar con miras a fortalecer la oferta existente en el ICBF para la atención e intervención de aquella población que ingresa al SRPA con consumo de sustancias psicoactivas y para aquella que tiene trastornos mentales.

Artículo 5°. Responsabilidad de la familia. El Ministerio de Salud y los entes territoriales en coordinación con el ICBF vincularán a las familias de los y las adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley, a programas preventivos en consumo de sustancias psicoactivas, para fortalecer y desarrollar las competencias de las mismas para que estas apoyen integralmente a el o la adolescente y joven en el proceso de atención brindado por el consumo de sustancias psicoactivas.

Artículo 6°. Funciones de la Policía. Además de las contempladas en el artículo 89 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 87 de la Ley 1453 de 2011, será función de la Policía de Infancia y la Adolescencia, adelantar labores de vigilancia y control dentro y fuera de las instituciones encargadas de ejecutar las sanciones, a fin de prevenir, detectar y denunciar el ingreso de sustancias psicoactivas por parte de cualquier persona a las instituciones en donde se encuentran cumpliendo los adolescentes y jóvenes las sanciones en el artículo 177 de la Ley 1098 de 2006.

Artículo 7°. Porte y consumo en cumplimiento de cualquiera de las sanciones contempladas en el artículo 177 de la Ley 1098 de 2006. Prohíbese a los y las adolescentes y jóvenes, visitantes, educadores,

funcionarios o a cualquier persona el ingreso, porte, tráfico y consumo de sustancias psicoactivas lícitas e ilícitas a las instituciones en donde los adolescentes y jóvenes cumplen sus sanciones, sin perjuicio de las acciones disciplinarias y penales a que haya lugar; en concordancia con los manuales de convivencia expedidos por cada institución y el Código Penal, respectivamente.

Para efectos de determinar en la población sancionada el consumo de sustancias psicoactivas el Instituto Nacional de Medicina Legal y la red de salud en donde no exista presencia de Medicina Legal y a solicitud del defensor de familia realizará a la población sancionada pruebas toxicológicas para determinar la presencia o no de consumo.

Artículo 8°. Previsiones obligatorias en manuales de convivencia. En los manuales de convivencia de las instituciones en donde los y las adolescentes y jóvenes cumplen sus sanciones se deberá incluir la prohibición expresa del porte, tráfico y consumo de sustancias psicoactivas y las acciones pedagógicas y disciplinarias que deban aplicarse a sus infractores de conformidad con los lineamientos expedidos por el ICBF. Serán criterios para la definición de acciones pedagógicas y disciplinarias la gravedad de la infracción cometida, las necesidades del adolescente y la reincidencia.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Artículo 9°. Asistencia a los adolescentes del Sistema de Responsabilidad Penal. El Ministerio de Salud y Protección Social, como ente rector del sector salud, deberá solicitar de manera expedita a las EPS subsidiadas y contributivas o, a quien haga sus veces, la atención interdisciplinaria e integral, los recursos humanos, financieros y de infraestructura para la intervención terapéutica y clínica que requieren los y las adolescentes y jóvenes del SRPA frente al consumo de sustancias psicoactivas.

Artículo 10. Tratamiento para el consumo de sustancias psicoactivas para los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley. Cuando los y las adolescentes y jóvenes tengan algún problema de consumo de sustancias psicoactivas deberán someterse al tratamiento terapéutico correspondiente en institución especializada.

El tiempo que permanezcan en la institución se tendrá en cuenta al computar el tiempo de la sanción.

Artículo 11. Responsabilidad de los entes territoriales. Los entes territoriales departamentales, municipales y distritales garantizarán alternativas que impliquen actividades sociales, culturales deportivas y recreativas como estrategias para la prevención del consumo de sustancias psicoactivas al interior de los centros y programas especializados del Sistema de Responsabilidad Penal.

Artículo 12. Adiciónese un literal g) al artículo 14 de la Ley 115 de 1994, que quedará así:

g) La instrucción en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, para prevenir la comisión temprana de delitos, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad, para lo cual se contará con la colaboración del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Secretarías de Educación Certificadas.

CAPÍTULO II

Modificaciones al régimen sancionatorio de los adolescentes sujetos al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes que tengan entre 14 y 18 años de edad y hayan cometido delitos como: homicidio doloso, secuestro extorsivo, hurto calificado, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual

Artículo 13. Adiciónese un párrafo al artículo 139 del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), del siguiente tenor:

Artículo 139. Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. El sistema de responsabilidad penal para adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible.

Parágrafo. Mayoría de edad penal. Se establece la edad de 14 años como mayoría de edad penal para efectos de aplicar el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en la comisión de los delitos de homicidio doloso, secuestro extorsivo, hurto calificado, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 142 del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

Artículo 142. Exclusión de la responsabilidad penal para adolescentes. Sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres o representantes legales, así como la responsabilidad penal consagrada en el numeral 2 del artículo 25 del Código Penal, las personas menores de catorce (14) años, no serán juzgadas ni declaradas responsables penalmente, privadas de libertad, bajo denuncia o sindicación de haber cometido una conducta punible. La persona menor de catorce (14) años deberá ser entregada inmediatamente por la Policía de Infancia y Adolescencia ante la autoridad competente para la verificación de la garantía de sus derechos de acuerdo con lo establecido en esta ley. La Policía procederá a su identificación y a la recolección de los datos de la conducta punible.

Tampoco serán juzgadas, declaradas penalmente responsables ni sometidas a sanciones penales las personas mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años **que hayan sido víctimas del delito de constreñimiento de menores de edad por un tercero para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito, ni los menores** con discapacidad psíquica o mental, pero se les aplicará la respectiva medida de seguridad. Estas situaciones deben probarse debidamente en el proceso, siempre y cuando la conducta punible guarde relación con la discapacidad **o con la intervención de un tercero para la comisión del delito.**

Artículo 15. Adiciónese un artículo nuevo 142A al Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), así:

Artículo 142A. Examen Médico/Psiquiátrico. El Fiscal Delegado ante los Jueces Penales de Infancia y Adolescencia, que conozca de los delitos

de homicidio doloso, secuestro extorsivo, hurto calificado, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, cometidos por adolescentes que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de la comisión de la conducta punible deberá, dentro de sus actos urgentes, solicitar al Instituto Nacional de Medicina Legal la realización de los exámenes médico/psiquiátricos idóneos para establecer si el adolescente padece o no de una condición de discapacidad psíquica o mental que determine su inimputabilidad. De encontrar dicha discapacidad, el adolescente tendrá como sanción las medidas de seguridad acorde a su condición. De lo contrario, será sujeto de responsabilidad penal.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 90 de la Ley de Seguridad Ciudadana (Ley 1453 de 2011), el cual quedará así:

Artículo 90. La privación de la libertad. El artículo 187 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

Artículo 187. La privación de la libertad. La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho años (18) que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión.

En estos casos la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes.

La privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, **hurto calificado**, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.

En tratándose de los delitos de homicidio doloso, secuestro extorsivo, hurto calificado, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, el mínimo punible de la sanción a imponer será equivalente al mínimo establecido en el Código Penal (Ley 599 de 2000), y el máximo a imponer será la mitad del máximo punible establecido en dicho Código para estos delitos.

Parte de la sanción de privación de libertad podrá ser sustituida por cualquiera de las otras sanciones previstas en el artículo 177 de este Código por el tiempo que fije el juez, **excepto en tratándose de los delitos de homicidio doloso, secuestro extorsivo, hurto calificado, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.** El incumplimiento de la sanción sustitutiva podrá acarrear la aplicación de la privación de la libertad impuesta inicialmente o la aplicación de otra medida. En ningún caso, la nueva sanción podrá ser mayor al tiempo de la sanción de privación de libertad inicialmente prevista.

Parágrafo. Si estando vigente la sanción de privación de libertad el adolescente cumpliera los dieciocho años de edad continuará cumpliéndola hasta su terminación en el Centro de Atención Especializada de acuerdo con las finalidades protectora, educati-

va y restaurativa establecidas en la presente ley para las sanciones.

Los Centros de Atención Especializada prestarán una atención pedagógica, específica y diferenciada entre los adolescentes menores de dieciocho años de edad y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro, así como las demás garantías contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 17. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1098 de 2006 (Ley de Infancia y Adolescencia) del siguiente tenor:

Artículo 187 A. Beneficio en el cumplimiento de la sanción. Los adolescentes que hayan cumplido la mitad de la sanción impuesta por el Juez de Conciliación, serán evaluados por el equipo interdisciplinario de los Centros de Atención Especializada para establecer si el sistema restaurativo ha logrado cumplir su finalidad en el adolescente sancionado y ya se hayan superado los problemas que ocasionaron la comisión de la conducta punible. Dicho equipo enviará un informe al Juez de Ejecución de Penas, quien lo valorará dentro de los (30) días siguientes a la radicación del mismo, ordenando la libertad si existe mérito para ello.

Artículo 18. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1098 de 2006 (Ley de Infancia y Adolescencia) del siguiente tenor:

Artículo 187 B. Acumulación. Cuando sobre el mismo adolescente recaigan varias sanciones como resultado de diferentes procesos de responsabilidad penal, estas se acumularán.

Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviese privada de la libertad.

Artículo 19. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Congreso:

ALFREDO DELUQUE ZULETA
H.R. Departamento de La Guajira

Shuan Turiel
Jhon J. Guarcá

José E. Cárdenas
César
Colombio Velásquez S.
Juan C. C.

Trámite del proyecto

Origen: Congressional

Autor: Representante *Alfredo Rafael Deluque Zuleta*

Publicado en la Gaceta del Congreso número

Estructura del proyecto y explicación del articulado

El presente proyecto de ley se compone de 19 artículos que adicionan acciones de prevención y

atención para los y las adolescentes vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y modifica los artículos 139 y 142 de la Ley 1098 de 2006, frente al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Así como el artículo 90 de la Ley 1453 de 2011 y el artículo 14 de la Ley 115 de 1994 con el fin de educar en la prevención de la comisión temprana de delitos.

Las inclusiones y modificaciones propuestas son las siguientes:

ARTÍCULO ACTUAL	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>Nuevo artículo</p>	<p><u>Artículo 1°. Objeto de la ley.</u> La presente ley tiene por objeto adicionar acciones de prevención y atención para los y las adolescentes vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal. Igualmente busca modificar el mecanismo sancionatorio en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes que tengan entre catorce (14) hasta dieciocho (18) años y sean declarados responsables penalmente por la comisión de delitos de homicidio doloso, secuestro extorsivo, hurto calificado, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, con la finalidad de aplicarles un trato diferencial con respecto a la sanción a imponer.</p> <p>Así mismo se busca fomentar la educación en las instituciones educativas públicas y privadas en cuanto al Sistema de Responsabilidad Penal con el fin de prevenir la comisión temprana de delitos.</p>	<p>Es el artículo que justifica la iniciativa.</p>
<p>CAPÍTULO I Acciones de prevención y atención para los y las adolescentes vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes</p>		
<p>Nuevo artículo</p>	<p><u>Artículo 2°. Programas de prevención.</u> El Ministerio de Salud en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe establecer programas de prevención integral dirigidos a los adolescentes que ingresan al Sistema de Responsabilidad Penal para evitar o mitigar el uso de sustancias psicoactivas.</p>	<p>Dado que estadísticamente se ha encontrado que un porcentaje importante de la población adolescente que ingresa al SRPA o que se encuentra en cumplimiento de una sanción tiene algún tipo de consumo de sustancias psicoactivas; es fundamental que el órgano rector (Ministerio de Salud y Protección Social) en la definición de políticas públicas a nivel de sustancias psicoactivas, defina estrategias que permitan dar respuesta y cobertura a nivel de una prevención terciaria para la población que ingresa o se encuentra en el SRPA. Lo anterior dado que la Ley 1566 del 31 de julio de 2012, contempla acciones preventivas en su artículo 6°, 7° y 8° para la población en general, más no le da un carácter diferencial y específico a la población en conflicto con la ley, tal y como lo dispone el artículo 140 de la Ley 1098 de 2006.</p>
<p>Nuevo artículo</p>	<p><u>Artículo 3°. Campañas publicitarias de prevención.</u> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones junto con el Ministerio de Salud desarrollará estrategias publicitarias y comunicacionales dirigido a niños, niñas, adolescentes, jóvenes y familias referentes a la prevención del consumo de sustancias psicoactivas y su incidencia en la comisión temprana de delitos.</p>	<p>Para que una estrategia de prevención en el consumo de sustancias psicoactivas sea exitosa debe tener en cuenta aspectos como: Cobertura, población a la que va dirigida, ciclo vital de la misma y niveles de prevención (primaria, secundaria y terciaria); en ese orden de ideas, medios de divulgación masivo, como radio, televisión y prensa ejercen un papel fundamental en cualquier campaña preventiva. Es de anotar, que los medios de comunicación entre otros cumplen</p>

ARTÍCULO ACTUAL	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
		<p>un objeto social y por tanto son corresponsables en todo lo que tenga que ver con los niños, niñas, adolescentes y jóvenes dado que son el futuro del país.</p> <p>De otra parte la Convención de los Derechos del Niño determina en su artículo 17 lo siguiente: “Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental...”.</p> <p>Luego, con este artículo daríamos cumplimiento a la normatividad internacional y en este caso a la Convención de los Derechos de los Niños que fue ratificada por nuestro país en el año de 1989 y aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de enero 22 de 1991.</p>
<p>Nuevo artículo</p>	<p><u>Artículo 4°. Responsabilidad de las gobernaciones y alcaldías.</u> Las gobernaciones y las alcaldías municipales deberán estructurar políticas, planes y programas de acción y apropiar los recursos a que haya lugar con miras a fortalecer la oferta existente en el ICBF para la atención e intervención de aquella población que ingresa al SRPA con consumo de sustancias psicoactivas y para aquella que tiene trastornos mentales.</p>	<p>La Ley 1098 de 2006 en su actual artículo 10 cita entre otros que el Estado es corresponsable en la atención, cuidado y protección de los niños, niñas y adolescentes y en este sentido gobernaciones y alcaldías representan al Estado en las diferentes regiones del país.</p> <p>Adicionalmente, el artículo 163 de la citada ley, menciona las autoridades y entidades que hacen parte del SRPA incluyendo a las instituciones que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, entre las que se encuentran gobernaciones y alcaldías.</p> <p>El artículo 204 de la Ley 1098 de 2006 cita puntualmente quiénes son responsables en la formulación de políticas públicas de infancia y adolescencia, mencionando entre otros a los gobernadores y alcaldes.</p> <p>Finalmente, el artículo 366 de la Constitución Política de Colombia determina que se le debe dar prioridad al gasto público social sobre cualquier otra asignación el cual debe estar orientado al bienestar general, al mejoramiento de la calidad de vida de la población y a la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, de saneamiento ambiental y agua potable. Es de anotar, que el consumo de sustancias psicoactivas se considera una problemática de salud pública.</p>
<p>Nuevo artículo</p>	<p><u>Artículo 5°. Responsabilidad de la familia.</u> El Ministerio de Salud y los entes territoriales en coordinación con el ICBF vincularán a las familias de los y las adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley, a programas preventivos en consumo de sustancias psicoactivas, para fortalecer y desarrollar las competencias de las mismas para que estas apoyen integralmente a el o la adolescente y joven en el proceso de atención brindado por el consumo de sustancias psicoactivas.</p>	<p>La Ley 1098 de 2006 en su artículo 10 cita entre otros a la familia como corresponsable en la atención, cuidado y protección de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Adicionalmente en el Decreto número 860 de 2010 menciona: “El Estado colombiano reconoce el rol fundamental de la familia como medio natural para garantizar la protección integral de las niñas, niños y adolescentes; y su papel primario y preponderante en la educación y formación de los mismos...”.</p> <p>En este sentido cuando hablamos de población juvenil o adolescentes con consumo de sustancias psicoactivas, el papel</p>

ARTÍCULO ACTUAL	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
		preponderante de la familia se enmarca en las acciones que esta hace para coadyuvar en el tratamiento que requiere el adolescente y/o joven para que recupere su salud. Sustento igualmente de esta responsabilidad encontramos el artículo 39 de la Ley 1098 de 2006 que determina las obligaciones de la familia con el objeto de proveer la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes.
Nuevo artículo	<u>Artículo 6°. Funciones de la Policía.</u> Además de las contempladas en el artículo 89 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 87 de la Ley 1453 de 2011, será función de la Policía de Infancia y la Adolescencia, adelantar labores de vigilancia y control dentro y fuera de las instituciones encargadas de ejecutar las sanciones, a fin de prevenir, detectar y denunciar el ingreso de sustancias psicoactivas por parte de cualquier persona a las instituciones en donde se encuentran cumpliendo los adolescentes y jóvenes las sanciones en el artículo 177 de la Ley 1098 de 2006.	Una de las dificultades que actualmente se presenta en el SRPA es el ingreso de sustancias psicoactivas por cualquier medio a las instituciones en donde los adolescentes cumplen sus sanciones (Instituciones privativas y no privativas de la libertad), razón por la cual la Policía de Infancia y Adolescencia en el cumplimiento de su rol dentro del Estado colombiano (Garantizar la seguridad, vida y honra de los ciudadanos) deberá desarrollar acciones de prevención, detección y denuncia. Lo anterior se materializa en la formulación de protocolos que deberá estructurar con el operador y el ICBF los cuales deberán ser ejecutados dentro de las instituciones en donde los adolescentes cumplen sus sanciones.
Nuevo artículo	<u>Artículo 7°. Porte y consumo en cumplimiento de cualquiera de las sanciones contempladas en el artículo 177 de la Ley 1098 de 2006.</u> Prohíbese a los y las adolescentes y jóvenes, visitantes, educadores, funcionarios o a cualquier persona el ingreso, porte, tráfico y consumo de sustancias psicoactivas lícitas e ilícitas a las instituciones en donde los adolescentes y jóvenes cumplen sus sanciones, sin perjuicio de las acciones disciplinarias y penales a que haya lugar; en concordancia con los manuales de convivencia expedidos por cada institución y el Código Penal, respectivamente. Para efectos de determinar en la población sancionada el consumo de sustancias psicoactivas el Instituto Nacional de Medicina Legal y la red de salud en donde no exista presencia de Medicina Legal y a solicitud del Defensor de Familia realizará a la población sancionada pruebas toxicológicas para determinar la presencia o no de consumo.	En la medida que se establezcan acciones pedagógicas, disciplinarias y penales a todos los sujetos que interrelacionan en las instituciones en donde los adolescentes y jóvenes cumplan sanciones, se estarán realizando acciones preventivas que contribuyen al proceso de recuperación de los y las adolescentes y jóvenes. Como una acción que complementa el seguimiento a la población sancionada en el SRPA, se deben establecer pruebas científicas que den cuenta de la presencia o no de sustancias psicoactivas, en la población que circula o se encuentran en las instituciones en donde los adolescentes y jóvenes cumplen sus sanciones.
Nuevo artículo	<u>Artículo 8°. Previsiones obligatorias en Manuales de Convivencia.</u> En los manuales de convivencia de las instituciones en donde los y las adolescentes y jóvenes cumplen sus sanciones se deberá incluir la prohibición expresa del porte, tráfico y consumo de sustancias psicoactivas y las acciones pedagógicas y disciplinarias que deban aplicarse a sus infractores de conformidad con los lineamientos expedidos por el ICBF. Serán criterios para la definición de acciones pedagógicas y disciplinarias la gravedad de la infracción cometida, las necesidades del adolescente y la reincidencia.	En aras a la finalidad misma del SRPA (artículo 140 de la Ley 1098 de 2006) los operadores que atienden adolescentes en conflicto con la ley, deben tener en cuenta en sus manuales de convivencia acciones que le permitan mitigar y prevenir el porte y consumo de sustancias psicoactivas dentro de las instituciones. Sin embargo, las mismas no deberán apartarse del carácter pedagógico que se perciben en el SRPA, por esta razón se sugiere un orden en las acciones a seguir cuando se presenten este tipo de eventualidades utilizando como último recurso las denuncias penales a las que haya lugar.

ARTÍCULO ACTUAL	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
	Lo anterior, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.	Estas acciones se articulan con el Marco Pedagógico del SRPA donde el adolescente reflexiona y en este sentido reformula su proyecto de vida y su actuar se enmarca dentro de la legalidad.
Nuevo artículo	<u>Artículo 9°. Asistencia a los adolescentes del Sistema de Responsabilidad Penal.</u> El Ministerio de Salud y Protección Social, como ente rector del sector salud, deberá solicitar de manera expedita a las EPS subsidiadas y contributivas o, a quien haga sus veces, la atención interdisciplinaria e integral, los recursos humanos, financieros y de infraestructura para la intervención terapéutica y clínica que requieren los y las adolescentes y jóvenes del SRPA frente al consumo de sustancias psicoactivas.	El Ministerio de Salud en el año 2011, realizó la actualización del Plan Obligatorio de Salud, garantizando y duplicando la atención para menores de edad en diferentes patologías, entre las cuales se encuentra el tratamiento para consumo de sustancias psicoactivas. No obstante, pese al mandato legal, las EPS subsidiadas y contributivas no están garantizando de manera adecuada la atención preferente a esta población y menos a la población del SRPA, razón por la cual el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Supersalud deberá hacer la solicitud expedita que se relaciona en este artículo.
Nuevo artículo	<u>Artículo 10. Tratamiento para el consumo de sustancias psicoactivas para los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley.</u> Cuando los y las adolescentes y jóvenes tengan algún problema de consumo de sustancias psicoactivas deberán someterse al tratamiento terapéutico correspondiente en institución especializada. El tiempo que permanezca en la institución se tendrá en cuenta al computar el tiempo de la sanción.	Este artículo se sustenta en que los adolescentes son sujetos que por su condición de minoría de edad requieren protección del Estado, la sociedad y la familia y en ese sentido el consumo de sustancias psicoactivas es un acto que puede amenazar o vulnerar la vida y la dignidad e integridad del adolescente; por esta razón se plantea la obligatoriedad del tratamiento para consumo de sustancias psicoactivas. No obstante, conscientes de la relación existente entre el éxito del tratamiento versus motivación y voluntad para tomarlo, se implementa en este artículo un incentivo dentro de la dinámica del proceso penal que contribuya al éxito del tratamiento mismo. De otra parte, la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 3°... Numeral 2. Menciona: "2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas". Y en su artículo 33 menciona igualmente: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias". Luego, con este artículo daríamos cumplimiento a la normatividad internacional y en este caso a la Convención de los Derechos de los Niños que fue ratificada por nuestro país en el año de 1989 y aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de enero 22 de 1991.

ARTÍCULO ACTUAL	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>Nuevo artículo</p>	<p><u>Artículo 11. Responsabilidad de los entes territoriales.</u> Los entes territoriales departamentales, municipales y distritales garantizarán alternativas que impliquen actividades sociales, culturales deportivas y recreativas como estrategias para la prevención del consumo de sustancias psicoactivas al interior de los centros y programas especializados del Sistema de Responsabilidad Penal.</p>	<p>La Ley 1098 de 2006 en su artículo 10 cita entre otros que el Estado es corresponsable en la atención, cuidado y protección de los niños, niñas y adolescentes y en este sentido los entes territoriales como: Coldeportes, Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación, SENA, representan al Estado en las diferentes regiones del país.</p> <p>Adicionalmente, el artículo 163 de la Ley 1098 de 2006 cita a las autoridades y entidades que hacen parte del SRPA incluyendo a las instituciones que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, entre las que se encuentran Coldeportes, Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación, SENA.</p> <p>Finalmente, el artículo 366 de la Constitución Política de Colombia determina que se le debe dar prioridad al gasto público social sobre cualquier otra asignación el cual debe estar orientado al bienestar general, al mejoramiento de la calidad de vida de la población y a la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, de saneamiento ambiental y agua potable. Es de anotar, que el consumo de sustancias psicoactivas se considera una problemática de salud pública.</p>
<p>Artículo 14. Enseñanza obligatoria. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatorio en los niveles de la educación preescolar, básica y media, cumplir con:</p> <p>a) “El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, será materializada en la creación de una asignatura de Urbanidad y Cívica, la cual deberá ser impartida en la educación preescolar, básica y media, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política”;</p> <p>b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión o desarrollo;</p> <p>c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;</p> <p>d) La Educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, la urbanidad, el cooperativismo y en general la formación de los valores humanos, y</p> <p>e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad;</p> <p>Parágrafo 1º. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los literales a) y b), no exige asignatura específica. Esta información debe incorporarse al currículo y desarrollarse todo a través de un plan de estudios.</p>	<p><u>Artículo 12. Adiciónese un literal g) al artículo 14 de la Ley 115 de 1994, que quedará así:</u></p> <p><u>g) La instrucción en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, para prevenir la comisión temprana de delitos, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad, para lo cual se contará con la colaboración del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Secretarías de Educación Certificadas.</u></p>	<p>Con el fin de prevenir la delincuencia juvenil, se considera necesario que desde la academia, exista un gran aporte por parte de las Instituciones educativas públicas y privadas para prevenir la comisión temprana de delitos en los adolescentes, así mismo las consecuencias de ello. Lo anterior a través de una obligación de carácter legal para promover y fomentar en dichos establecimientos educativos, el estudio del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.</p> <p>Así mismo, se crea un trabajo coordinado con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como actor del sistema y el acompañamiento de las secretarías de Educación certificadas, para que a través de proyectos pedagógicos se cumpla este cometido.</p> <p>Para el cumplimiento de dicha obligación, se seguirá con los mecanismos previamente utilizados por las instituciones educativas para lograr las demás obligaciones que contiene el artículo. El esquema no será fijado por esta ley, para que las instituciones sean autónomas al momento de darle cumplimiento.</p> <p>De igual forma, es una manera de contribuir a la política pública de prevención de la delincuencia juvenil de que trata el artículo 95 de la Ley de Seguridad Ciudadana. (Ley 1453 de 2011).</p>

ARTÍCULO ACTUAL	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo 2°. Los programas a que hace referencia el literal b) del presente artículo serán presentados por los establecimientos educativos a la Secretaría de Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces para su financiación con cargo a la participación de los ingresos corrientes de la nación destinados por la ley para tales áreas de inversión social.</p>		
<p>CAPÍTULO II Modificaciones al régimen sancionatorio de los adolescentes sujetos al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes que tengan entre 14 y 18 años de edad y hayan cometido delitos como: homicidio doloso, secuestro extorsivo, hurto calificado, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual</p>		
<p>Artículo 139. Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. El sistema de responsabilidad penal para adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible.</p>	<p>Artículo 13. Adiciónese un parágrafo al artículo 139 del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), del siguiente tenor: Artículo 139. Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. El sistema de responsabilidad penal para adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible. Parágrafo. Mayoría de edad penal. Se establece la edad de 14 años como mayoría de edad penal para efectos de aplicar el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en la comisión de los delitos de homicidio doloso, secuestro extorsivo, hurto calificado, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.</p>	<p>Al presente artículo se le adiciona un parágrafo con el fin de establecer de manera expresa la mayoría de edad penal en Colombia, tal como lo contempla la regla 4 de “las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores “Reglas de Beijing”.</p> <p>Esto con el fin de determinar la edad a partir de la cual a los adolescentes se les pueda declarar su responsabilidad penal en los delitos de homicidio doloso, secuestro extorsivo, hurto calificado, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, y se les pueda aplicar la sanción de privación de la libertad.</p> <p>Lo anterior porque al ser delitos de gran trascendencia, resulta necesario sancionar con la privación de la libertad al menor que los cometa, es decir, se está limitando esta sanción a casos excepcionales que además tienen gran impacto social.</p>
<p>Artículo 142. Exclusión de la responsabilidad penal para adolescentes. Sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres o representantes legales, así como la responsabilidad penal consagrada en el numeral 2 del artículo 25 del Código Penal, las personas menores de catorce (14) años, no serán juzgadas ni declaradas responsables penalmente, privadas de libertad, bajo denuncia o sindicación de haber cometido una conducta punible. La persona menor de catorce (14) años deberá ser entregada inmediatamente por la policía de infancia y adolescencia ante la autoridad competente para la verificación de la garantía de sus derechos de acuerdo con lo establecido en esta ley. La policía procederá a su identificación y a la recolección de los datos de la conducta punible.</p> <p>Tampoco serán juzgadas, declaradas penalmente responsables ni sometidas a sanciones penales las personas mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años con discapacidad psíquico o mental, pero se les aplicará la respectiva medida de seguridad. Estas situaciones deben probarse debidamente en el proceso, siempre y cuando la conducta punible guarde relación con la discapacidad.</p>	<p>Artículo 14. Modifíquese el artículo 142 del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006). Artículo 142. Exclusión de la responsabilidad penal para adolescentes. Sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres o representantes legales, así como la responsabilidad penal consagrada en el numeral 2 del artículo 25 del Código Penal, las personas menores de catorce (14) años, no serán juzgadas ni declaradas responsables penalmente, privadas de libertad, bajo denuncia o sindicación de haber cometido una conducta punible. La persona menor de catorce (14) años deberá ser entregada inmediatamente por la policía de infancia y adolescencia ante la autoridad competente para la verificación de la garantía de sus derechos de acuerdo con lo establecido en esta ley. La policía procederá a su identificación y a la recolección de los datos de la conducta punible.</p> <p>Tampoco serán juzgadas, declaradas penalmente responsables ni sometidas a sanciones penales las personas mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años que haya sido víctima del delito de constreñimiento de menores de edad por un tercero para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito ni los menores con discapacidad psíquica.</p>	<p>Esta modificación se realiza luego de una lectura interpretativa del actual artículo 187 del Código de Infancia y Adolescencia (modificado por el artículo 90 de la Ley 1453 de 2011).</p> <p>Este artículo refiere la aplicación de la sanción de Privación de la Libertad en centro de atención especializada.</p> <p>Encontramos que su inciso 5: “En los casos en que el adolescente haya sido víctima del delito de constreñimiento de menores de edad para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito no se aplicará privación de la libertad”, se refiere de cierto modo a situaciones que pueden excluir al menor infractor de esta medida sancionatoria, como lo es la privación de la libertad.</p> <p>Basados en el esquema actual del Código de Infancia y Adolescencia y en un razonamiento de técnica legislativa, encontramos que el artículo 142 refiere exactamente a la exclusión de la responsabilidad penal para los adolescentes. De ahí que, encaja perfectamente la posibilidad que dentro de un proceso, situaciones como constreñimiento de menores de edad para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito, pueden probarse, encontrando los elementos necesarios para demostrar la intervención de un tercero en la comisión de un delito,</p>

ARTÍCULO ACTUAL	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
	<p>psíquico o mental, pero se les aplicará la respectiva medida de seguridad. Estas situaciones deben probarse debidamente en el proceso, siempre y cuando la conducta punible guarde relación con la discapacidad o con la intervención de un tercero para la comisión del delito.</p>	<p>lo cual excluye al adolescente que exteriorizó la conducta, de responsabilidad penal.</p>
<p>Nuevo artículo</p>	<p><u>Artículo 15. Adiciónese un artículo nuevo 142A al Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), así: Artículo 142A. Examen médico/psiquiátrico. El Fiscal Delegado ante los Jueces Penales de Infancia y Adolescencia, que conozca de los delitos de homicidio doloso, secuestro extorsivo, hurto calificado, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, cometidos por adolescentes que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de la comisión de la conducta punible deberá, dentro de sus actos urgentes, solicitar al Instituto Nacional de Medicina Legal la realización de los exámenes medicopsiquiátricos idóneos para establecer si el adolescente padece o no de una condición de discapacidad psíquica o mental que determine su inimputabilidad. De encontrar dicha discapacidad, el adolescente tendrá como sanción las medidas de seguridad acorde a su condición. De lo contrario, será sujeto de responsabilidad penal.</u></p>	<p>Este artículo enfatiza la importancia de un examen médico-psiquiátrico que determine la imputabilidad del adolescente infractor de la ley penal para que se le pueda aplicar la responsabilidad penal frente a la comisión de una conducta punible.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que el enfoque moderno consiste en examinar si los menores pueden hacer honor a los elementos morales y psicológicos de responsabilidad penal, es decir, si puede considerarse al menor, en virtud de su discernimiento y comprensión individual, responsable de un comportamiento esencialmente antisocial.</p>
<p>Artículo 90. La privación de la libertad. El artículo 187 de la Ley 1098 de 2006 quedará así: Artículo 187. La privación de la libertad. La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho años (18) que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión. En estos casos la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes. La privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual. En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde dos (2) hasta ocho años (8), con el cumplimiento total del tiempo de sanción impuesta por el juez, sin lugar a beneficios para redimir penas. En los casos en que el adolescente haya sido víctima del delito de confinamiento de menores de edad para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito no se aplicará privación de la libertad. (Pasa a ser parte del artículo 142 – Ley 1098 de 2006).</p>	<p><u>Artículo 16. Modifíquese el artículo 90 de la Ley de Seguridad Ciudadana (Ley 1453 de 2011), el cual quedará así:</u> Artículo 90. La privación de la libertad. El artículo 187 de la Ley 1098 de 2006 quedará así: Artículo 187. La privación de la libertad. La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho años (18) que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión. En estos casos la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes. La privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, hurto calificado, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual. En tratándose de los delitos de homicidio doloso, secuestro extorsivo, hurto calificado, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, el mínimo punible de la sanción a imponer será equivalente al mínimo establecido en el Código Penal (Ley 599 de 2000), y el máximo a imponer</p>	<p>La delincuencia juvenil es un fenómeno muy representativo desde el siglo pasado, que crece cada día más, no solo en nuestro país, sino también en el mundo entero; es una de las acciones socialmente negativas que va a lo contrario fijado por la ley y a las buenas costumbres creadas y aceptadas por la sociedad.</p> <p>De manera que bajo esta realidad, es la sociedad misma la que padece de estos problemas con la población juvenil, pues es amenazada con las acciones de menores, que si bien cabe la posibilidad que sean usados para la comisión de ilícitos siendo víctimas del delito de confinamiento por terceros o ilícitamente reclutados por organizaciones que infringen la ley, también es cierto que cometen delitos por su libre voluntad, bien sea porque estén organizados en grupos criminales o conscientes en querer desarrollar su vida en la criminalidad, lo cual desnaturaliza la existencia de un sistema diferenciado.</p> <p>Así mismo se encuentran circunstancias en la que el menor comete el delito sin tener la capacidad para discernir en su actuación porque padece de alguna condición de discapacidad psíquica o mental que evita el comportamiento conforme a la ley.</p> <p>Son múltiples los factores que encierran la conducta del menor infractor, pero eso no puede dar pie para considerar que en algunos casos, por su corta edad no hay lugar a responsabilidades y sanciones ejemplares para crear realmente un efecto disuasivo.</p>

ARTÍCULO ACTUAL	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>Parte de la sanción de privación de libertad podrá ser sustituida por cualquiera de las otras sanciones previstas en el artículo 177 de este Código por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de la sanción sustitutiva podrá acarrear la aplicación de la privación de la libertad impuesta inicialmente o la aplicación de otra medida. En ningún caso, la nueva sanción podrá ser mayor al tiempo de la sanción de privación de libertad inicialmente previsto.</p> <p>Parágrafo. Si estando vigente la sanción de privación de libertad el adolescente cumpliere los dieciocho años de edad continuará cumpliéndola hasta su terminación en el Centro de Atención Especializada de acuerdo con las finalidades protectora, educativa y restaurativa establecidas en la presente ley para las sanciones.</p> <p>Los Centros de Atención Especializada prestarán una atención pedagógica, específica y diferenciada entre los adolescentes menores de dieciocho años de edad y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro, así como las demás garantías contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño.</p>	<p><u>será la mitad del máximo punible establecido en dicho Código para estos delitos.</u></p> <p>Parte de la sanción de privación de libertad podrá ser sustituida por cualquiera de las otras sanciones previstas en el artículo 177 de este Código por el tiempo que fije el juez, <u>excepto en tratándose de los delitos de homicidio doloso, secuestro extorsivo, hurto calificado, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.</u> El incumplimiento de la sanción sustitutiva podrá acarrear la aplicación de la privación de la libertad impuesta inicialmente o la aplicación de otra medida. En ningún caso, la nueva sanción podrá ser mayor al tiempo de la sanción de privación de libertad inicialmente previsto.</p> <p>Parágrafo. Si estando vigente la sanción de privación de libertad el adolescente cumpliere los dieciocho años de edad continuará cumpliéndola hasta su terminación en el Centro de Atención Especializada de acuerdo con las finalidades protectora, educativa y restaurativa establecidas en la presente ley para las sanciones.</p> <p>Los Centros de Atención Especializada prestarán una atención pedagógica, específica y diferenciada entre los adolescentes menores de dieciocho años de edad y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro, así como las demás garantías contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño.</p>	<p>A los 14 años ya se ha completado el desarrollo ético y moral básico donde “los jóvenes ya saben cuál es la diferencia entre lo bueno y lo malo y, lo que es más importante, cuáles son las consecuencias de los actos”.¹</p> <p>Por ello se considera razonable que incluso al grupo constituido por los menores infractores se le aplique internamente un tratamiento penal diferenciado, para que la edad no sea un elemento que limite a la aplicación de una sanción proporcional al delito cometido, sino el grado de madurez mental y la conciencia con la que se contaba al momento de la comisión del delito.</p> <p>Esta modificación si bien amplía la sanción de privación de libertad a través de un mecanismo de imposición diferenciado, frente a la comisión de los delitos de <u>homicidio doloso, secuestro extorsivo, hurto calificado, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual</u>, no se infringe el artículo 37 de la Convención de los Derechos del Niño.</p>
<p>Nuevo artículo</p>	<p><u>Artículo 17. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1098 de 2006 (Ley de Infancia y Adolescencia) del siguiente tenor:</u></p> <p><u>Artículo 187 A. Beneficio en el cumplimiento de la sanción. Los adolescentes que hayan cumplido la mitad de la sanción impuesta por el Juez de Conocimiento, serán evaluados por el equipo interdisciplinario de los Centros de Atención Especializada para establecer si el sistema restaurativo ha logrado cumplir su finalidad en el adolescente sancionado y va se han superado los problemas que ocasionaron la comisión de la conducta punible. Dicho equipo enviará un informe al Juez de Ejecución de Penas, quien lo valorará dentro de los (30) días siguientes a la radicación del mismo, ordenando la libertad si existe mérito para ello.</u></p>	<p>Este beneficio es otorgado en el marco de la Justicia restaurativa en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, el cual tiene una visión pedagógica y formativa, de tal manera que si el Juez de ejecución de penas determina a través de esta figura, que ya se ha restituido el error, al otorgarse este beneficio se restablecería el derecho de las personas afectadas por el conflicto.</p> <p>Con este beneficio, estamos ante un reconocimiento al trato especial y garantista que se le debe al menor como sujeto protegido constitucionalmente, porque si el acto punible ya está reparado, el menor infractor no debería continuar con una sanción.</p>
<p>Nuevo artículo</p>	<p><u>Artículo 18. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1098 de 2006 (Ley de Infancia y Adolescencia) del siguiente tenor:</u></p> <p><u>Artículo 187 B. Acumulación. Cuando sobre el mismo adolescente recaigan varias sanciones como resultado de diferentes procesos de responsabilidad penal, estas se acumularán.</u></p>	<p>Este artículo fue adicionado, atendiendo las diferentes sugerencias que hicieron los actores del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. En la práctica se enfrentan con jóvenes que cumplieron una sanción por la comisión de una conducta punible y que el sistema cumplió el proceso restaurativo en</p>

¹ <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-7892689>

ARTÍCULO ACTUAL	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
	<p><u>Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.</u></p> <p><u>No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviese privada de la libertad.</u></p>	<p>las partes y deben iniciar un nuevo proceso por otra sanción que estaba a la espera de aplicarse, siendo que el sistema restaurativo debe ser uno solo.</p> <p>Lo anterior evidencia que sin un esquema de acumulación de sanciones, se está permitiendo un desgaste en la ejecución de la sanción porque con un solo proceso restaurativo se logra llevar al adolescente a la toma de consciencia de las consecuencias de sus acciones delictivas y de las responsabilidades que de ellas se derivan.</p>
VIGENCIA	<p><u>Artículo 19. Vigencia y derogatoria.</u> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La delincuencia juvenil es una problemática muy representativa desde el siglo pasado, es uno de los problemas de criminalidad que crece cada día más, no solo en nuestro país, sino también en el mundo entero. Es una de las acciones socialmente negativas que contraría lo fijado por la ley y las buenas costumbres creadas y aceptadas por la sociedad.

Este fenómeno mundial que se presenta tanto en los rincones más alejados, como en los centros de desarrollo de las grandes ciudades, es un problema que se visualiza en todas las capas sociales.

Para Colombia como miembro de las Naciones Unidas, resultan vinculantes los instrumentos internacionales que sean adoptados por la Asamblea General de esta Organización, es por ello que resaltamos que las modificaciones aquí planteadas no contravienen los instrumentos internacionales, entre esos: la Declaración de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana); las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), así como otros instrumentos y normas relativas a los derechos, intereses y el bienestar de todos los menores y jóvenes. Sin embargo, estos deben aplicarse de forma compatible con los respectivos sistemas y conceptos jurídicos del Estado colombiano.

La Ley 1098 del 2006 materializa en nuestro país el mandato establecido por la Regla de Beijing que determina que en cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores infractores de la ley penal, así como a los órganos e instituciones encargadas de las funciones de administración de justicia de menores.

Indicado lo anterior, este proyecto de ley consta de dos capítulos que en su orden buscan adicionar acciones de prevención y atención para los y las adolescentes vinculados al sistema de responsabilidad penal para adolescentes y modifica los artículos 139 y 142 de la Ley 1098 de 2006, frente al sistema de responsabilidad penal para adolescentes, así como el artículo 90 de la Ley 1453 de 2011 y el artículo 14 de la Ley 115 de 1994 con el fin de educar en la prevención de la comisión temprana de delitos.

En cuanto al **primer capítulo**, téngase en cuenta que la Ley 1453 de 2011, en su **CAPÍTULO IV**, cita las Medidas para garantizar la seguridad ciudadana relacionadas con el Código de la Infancia y la Adolescencia, y en ese sentido se refiere en su artículo 95 a nivel de prevención de la siguiente forma: “Política Pública de Prevención de la Delincuencia Juvenil”. Así las cosas, atendiendo el mandato impartido al Gobierno Nacional en el citado artículo, concerniente a que dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la ley referida, se elaborara bajo un enfoque de derechos, la Política Pública de prevención de la delincuencia juvenil con la participación integral y concertada de las instituciones que conforman el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y la Procuraduría General de la Nación, en coordinación con el Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo de Política Criminal y Penitenciaria, es por ello que se incluyen en el proyecto de ley un capítulo dedicado precisamente a dicha prevención, considerando que con esto se logra afianzar la intención del legislativo dirigida a la prevención de las infracciones de la ley penal por parte de los menores de edad. De esta manera resulta importante que las organizaciones juveniles registradas y con personería jurídica puedan participar y ser escuchadas en la construcción de la política pública de prevención de la delincuencia juvenil.

En desarrollo de la política tratada en este capítulo de “**ACCIONES DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN PARA LOS Y LAS ADOLESCENTES VINCULADOS AL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES**”, se establecen los roles y responsabilidades de las entidades territoriales, las cuales en virtud de los principios constitucionales, de coordinación, concurrencia y subsidiaridad entre los diferentes niveles de la administración pública, destinarán y apropiarán los recursos correspondientes para su implementación.¹

Adicionalmente, es fundamental que en el marco de este proyecto, se tenga en cuenta el fin que se persigue con el SRPA (pedagógico, restaurativo y diferenciado), en lo concerniente al juzgamiento de menores de edad que incurrir en la comisión de un delito, pues en la medida que se fortalezcan acciones encaminadas al ejercicio de prácticas preventivas a nivel primario, secundario y terciario estaremos contribuyendo de forma importante en la disminución de actos delictivos a manos de menores de edad y en la reiteración de conductas delictivas por parte de esta población.

En el **segundo capítulo**, se pretende modificar el mecanismo sancionatorio en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes que tengan entre catorce (14) hasta dieciocho (18) años y sean declarados responsables penalmente por la comisión de delitos de homicidio doloso, secuestro extorsivo, hurto calificado, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, con la finalidad de aplicarles un trato diferencial con respecto a la sanción a imponer, de privación de la libertad al menor que cometa los delitos antes señalados. Es decir, se está limitando esta sanción a casos excepcionales que además tienen gran impacto y reproche social.

Se tiene claridad que son múltiples los factores que encierran la conducta del menor infractor, pero eso no puede dar pie para considerar que por su corta edad, no hay lugar a responsabilidades y sanciones ejemplares para crear realmente un efecto disuasivo. A los 14 años ya se ha completado el desarrollo ético y moral básico donde “los jóvenes ya saben cuál es la diferencia entre lo bueno y lo malo y, lo que es más importante, cuáles son las consecuencias de los actos”².

Los menores infractores hacen parte de nuestra realidad y se debe modificar la normatividad sancionatoria que hoy en día regula el sistema de responsabilidad penal para ellos, cuando sean declarados autores o partícipes de delitos de gran entidad, con el fin de prevenir la delincuencia, al aplicarles un trato diferencial con respecto a la sanción a imponer.

De manera que bajo esta realidad, es la sociedad misma la que padece de estos problemas, pues es amenazada con las acciones de menores que si bien cabe la posibilidad que sean usados para la comisión de delitos, siendo víctimas del delito de constreñimiento por terceros o ilícitamente reclutados por organizaciones que infringen la ley, también es cierto que cometen delitos por su propia voluntad, bien sea porque estén organizados en grupos criminales o conscientes en querer desarrollar su vida en la criminalidad, lo cual desnaturaliza la existencia de un sistema diferenciado.

Se han evidenciado entonces 3 circunstancias que inciden en la conducta delictiva de los adolescentes, resultando necesario estudiar los móviles que los conducen a infringir la ley penal para poder juzgar su actuación.

La primera circunstancia en que un menor comete una conducta delictiva es cuando es víctima de delitos como constreñimiento, uso de menores para tal fin, entre otros; presentándose aquí un eximente de responsabilidad, toda vez que al ser constreñido se está usando al menor para que haga, tolere u omita alguna situación ilícita, elemento que fue incluido dentro de las disposiciones de la Ley de Seguridad Ciudadana (artículo 90 - Ley 1453 de 2011) en cuanto a la protección y regulación de la medida sancionatoria de privación de libertad, creándose condiciones que resultan ajenas a la voluntad del menor que permiten eximirlo de la responsabilidad penal.

La segunda circunstancia está dada por la existencia de una condición de discapacidad psíquica o mental en el menor que impide que sea juzgado o declarado penalmente responsable si llega a infringir la ley penal, porque es considerado inimputable, caso en el cual se le debe aplicar la respectiva medida de se-

guridad que tiene como finalidad la tutela, curación y rehabilitación del menor. Es así como resultan de gran importancia los exámenes medicopsiquiátricos que esta iniciativa pretende crear en los actos urgentes, dentro de los procesos adelantados contra menores, debido a que estos medios resultan idóneos al momento de determinar si el adolescente padece o no de una condición de discapacidad que establezca su inimputabilidad. Lo anterior igualmente para evidenciar de ser el caso, el hecho que un menor haya sido víctima de violencia intrafamiliar o social y su comportamiento infractor sea producto de dichas circunstancias.

Por último encontramos la voluntad, la cual está ligada al dolo como determinante de la responsabilidad, el cual no es más que el deseo o intención de causar un daño a otro, teniendo consciencia al momento de exteriorizar la actuación que dará como resultado un perjuicio permanente o temporal en un bien jurídico protegido. Exteriorizando esta conducta típica motivado por circunstancias internas o externas, es decir que su voluntad sea producto de su querer individual o de acuerdos pactados con el ánimo de dañar a otro en beneficio de terceros o para obtener algún tipo de contraprestación y de esta manera podríamos estar frente a una conducta delictiva agravada. Este factor es quizás el más reprochable por la sociedad porque demuestra que el adolescente actor o partícipe del delito contempla esto como una salida a sus “problemas” o como una opción de vida ligada a la criminalidad. Además de ello es una realidad que el menor infractor una vez que entra al sistema de responsabilidad penal para adolescentes se da cuenta de la flexibilidad del mismo al momento de aplicársele una sanción, llegando a pensar que por el hecho de ser menor, las sanciones son proteccionistas independientemente del delito cometido, lo cual podría ser un factor determinante en el fenómeno de la reincidencia.

Por lo anterior, se considera razonable que a los menores infractores imputables se les aplique un tratamiento penal diferenciado, para que la edad no sea un elemento que limite la aplicación de una sanción proporcional al delito cometido.

Esta modificación, si bien amplía la sanción de privación de libertad, frente a la comisión de los delitos de **homicidio doloso, secuestro extorsivo, hurto calificado, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual**, no está infringiendo el artículo 37 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual reza:

“Los Estados partes velarán porque:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

² <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-7892689>- Enfoque académico del Psiquiatra Álvaro Franco sobre desarrollo de la persona según la edad.

d) *Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción*³.

Así mismo, se está respetando la garantía que establece que cualquier sanción impuesta al menor infractor debe ser proporcional a las circunstancias de él y del delito cometido, de tal forma que debe primar el “principio de proporcionalidad”. Los delitos graves deben ser tratados con severidad cuando del autor de la misma se predique su imputabilidad al momento de la comisión de la conducta, sin la existencia de eximentes de responsabilidad.

La iniciativa también establece la edad de 14 años como la mayoría de edad penal⁴ para los delitos de homicidio doloso, secuestro extorsivo, hurto calificado, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, permitiendo que a partir de esta se le aplique el sistema de responsabilidad penal diferenciado al menor infractor que, luego de un estudio medicopsiquiátrico, resulte imputable y se fija por vía legal la edad mínima a partir de la cual el menor puede ser privado de la libertad⁵ si cometiere los delitos ya referidos, respetando plenamente los derechos humanos y las garantías legales de los menores que infringen la ley penal.

Lo anterior va acorde con el enfoque moderno que consiste en examinar si los menores pueden hacer honor a los elementos morales y psicológicos de responsabilidad penal, es decir, si puede considerarse en virtud de su discernimiento y comprensión individual, responsable de un comportamiento esencialmente antisocial.

En el marco de la justicia restaurativa, el menor infractor llega a ser el centro del proceso de la justicia penal, con el apoyo de profesionales interdisciplinarios que sirven como facilitadores en la consecución de la reparación del daño, la reintegración a la comunidad y el reencuentro con la víctima. Atendiendo a este sistema, se quiere aplicar un beneficio frente a la sanción de privación de la libertad, que podrá otorgarse cuando el adolescente haya cumplido la mitad de la sanción impuesta y el equipo interdisciplinario de los centros de atención especializada considere que el sistema restaurativo ha logrado cumplir su finalidad en el adolescente sancionado o se hayan superado los problemas que ocasionaron la comisión de la conducta punible. Con esto queda evidenciado que lo importante es el proceso restaurativo mas no la sanción como medida represiva de la libertad en el que haya logrado anticipadamente el proceso.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-979 de 2000 se pronunció así:

“...la justicia restaurativa se presenta como un modelo alternativo de enfrentamiento de la criminalidad, que sustituye la idea tradicional de retribución o castigo, por una visión que rescata la importancia

que tiene para la sociedad la **reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario**. El centro de gravedad del derecho penal ya no lo constituiría el acto delictivo y el infractor, sino que involucraría una especial consideración a la víctima y al daño que le fue inferido.

Además, se ha revisado la formación que se le imparte a los adolescentes en las Instituciones educativas, evidenciando que dentro de sus obligaciones de enseñanza falta instruir en la prevención de la comisión temprana del delito, por lo cual en el proyecto de ley se establece finalmente un artículo que hace énfasis en dicha formación a través de la instrucción en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad, para lo cual se contará con la colaboración del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Secretarías de Educación Certificadas.

Lo que refleja la confianza en que hoy en día, todos los aspectos que rodean al adolescente en su cotidianidad deben ser estudiados para generar un cambio de conciencia en esta importante población. Adoptando esta estrategia se contribuye con la política pública de prevención de la delincuencia juvenil de que trata el artículo 95 de la Ley de Seguridad Ciudadana. (Ley 1453 de 2011).

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 6 de agosto del año 2013 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 052 de 2013 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Alfredo Deluque Zuleta* y otros honorables Representantes.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se aplaza la entrada en vigencia del sistema de oralidad previsto en la Ley 1395 de 2010.

PSA13-3430

Bogotá, D. C., martes 6 de agosto de 2013

Doctor

HERNÁN PENAGOS GIRALDO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Honorable Representante.

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 257 numeral 4 de la Constitución Política y el artículo 79 numeral 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, de la manera más atenta presentamos ante la Honorable Cámara de Representantes el proyecto de ley *por medio de la cual “se aplaza la entrada en vigencia del sistema de oralidad previsto en la Ley 1395 de 2010”*, el cual va acompañado de la correspondiente exposición de motivos.

Cordialmente,

El Presidente Consejo Superior de la Judicatura,

Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

El Presidente Sala Administrativa,

Édgar Carlos Sanabria Melo.

³ Redacción de la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Convención sobre los Derechos del Niño).

⁴ Regla 4. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).

⁵ Regla 11, literal a). Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana).

PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE 2013
CÁMARA

*por medio de la cual se aplaza la entrada
en vigencia del sistema de oralidad previsto
en la Ley 1395 de 2010.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el parágrafo del artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, el cual quedará, así:

Parágrafo. Las modificaciones a los artículos 366, 396, 397, 432, 433, 434 y 439, la derogatoria de los artículos 398, 399, 401, 405 y del Capítulo I “Disposiciones Generales”, del Título XXII. Proceso Abreviado, de la Sección I Los procesos Declarativos, del Libro III Los procesos del Código de Procedimiento Civil y la modificación al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo que no excederá del 31 de diciembre de 2014. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron.

Artículo 2°. En desarrollo del artículo anterior, los plazos consagrados en el artículo 9° de la Ley 1395 de 2010, con las modificaciones introducidas por el artículo 200 de la Ley 1450 de 2011, únicamente se aplicarán en los Distritos Judiciales determinados por el Consejo Superior de la Judicatura y respecto de los procesos iniciados luego de dicha determinación.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso se encuentra la Ley 1395 de 2010 que introdujo el sistema oral en las especialidades civil y familia principalmente.

Como norma intermedia que resultó siendo, el legislador previó su entrada en vigencia en un lapso de tres años que comenzaban en 2011 y vencen en enero de 2014.

Sin embargo, a pesar de los inmensos esfuerzos que ha realizado la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para agotar el mandato del parágrafo del artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, dentro de los plazos allí previstos, es una realidad que los mismos resultaron cortos para dicho cometido.

Alcanzar las metas ordenadas implica no solo grandes recursos presupuestales, tal vez el mayor inconveniente, sino además el desarrollo de múltiples actividades que si bien para la Corporación conllevan la máxima importancia, no son exclusivas, por lo que acometer su logro implica más tiempo del que el legislador estimó.

Un listado somero de los temas más trascendentes, que adelante se explican, en los que ya se está trabajando pero que no alcanzarán a estar listos para enero de 2014, son los siguientes: construcción o alistamiento de un número mínimo de salas de audiencia, dotación de las mismas con equipos de cómputo y de grabación, capacitación del personal conforme al nuevo modelo de gestión judicial, adecuación de las plantas de personal, modificación de las estructuras tipo de los despachos judiciales y centros de servicios co-

munes, etc., todos ellos, no solo necesarios sino más que ello indispensables para poder ejecutar un sistema procesal como el que consagró la Ley 1395 de 2010.

Bajo esta perspectiva se requiere de la ampliación del plazo, ya que de no accederse a él se caería en un vacío jurídico de complicadísimas consecuencias, pues no habría trámite procesal que aplicar a millares de procesos que conocen los jueces civiles y de familia. Esta afirmación, que demuestra lo apremiante de la situación, tiene como soporte legal el hecho de que para enero del 2014 no se puede acudir, porque estarían derogadas, a las normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil, y como fundamento fáctico, que tampoco se podrán aplicar las que lo reemplazaron, no por falta de sustento jurídico, sino por ausencia de los elementos humanos y de infraestructura física y tecnológica indispensables para el desarrollo del nuevo modelo oral.

En conclusión, ante una imposibilidad de orden material como la que se acaba de exponer, que solo encuentra remedio en la facultad que tiene el legislador de modificar sus propios mandatos, respetuosamente se propone modificar el parágrafo del artículo 44 de la Ley 1395 de 2010.

Es importante precisar que con la propuesta en nada se altera el régimen de entrada en vigencia del Código General del Proceso, razón por la cual a él no se hace referencia en el proyecto, pues como bien se desprende del numeral 6 de su artículo 627 su aplicación, en lo que toca con el objeto de esta propuesta, solo inicia en la medida en que gradualmente el Consejo Superior de la Judicatura lo determine en un plazo de tres años (vence en el 2017), lo que permitirá a esta Corporación hacer un adecuado acople entre los tres estatutos (Código de Procedimiento Civil, Ley 1395 de 2010 y Código General del Proceso).

Sobre la temática que se viene exponiendo es pertinente hacer las precisiones que a continuación se exponen.

La Ley 1395 de 2010, además de las derogatorias pertinentes, dispuso en el parágrafo del artículo 44:

“Las modificaciones a los artículos 366, 396, 397, 432, 433, 434 y 439, la derogatoria de los artículos 398, 399, 401, 405 y del Capítulo I Disposiciones Generales, del Título XXII. Proceso Abreviado, de la Sección I. Los procesos Declarativos, del Libro III. Los procesos del Código de Procedimiento Civil y la modificación al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo máximo de tres años. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron”.

La implementación del sistema de oralidad previsto en esas normas de la Ley 1395 de 2010 requiere disposición de “los recursos físicos necesarios”, regla que a su vez reitera el artículo 121, al prever que “La implementación y desarrollo de la presente ley se atenderá con los recursos que el Gobierno Nacional viene asignando a la Rama Judicial, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gasto de mediano...”.

Esas disposiciones de oralidad para las áreas civil-familia-agrario, contenidas en la Ley 1395 de 2010, se encuentran vigentes, pues el artículo 626 del Código General del Proceso, ordinal c), las deroga en forma gradual, porque esa derogación es “a partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 6 del artículo 627”; y este último (numeral 6 del artículo 627) preceptúa que la generalidad de las normas del Código General del Proceso “...entrarán en vigencia a partir del primero (1°) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país”.

De esa manera, la derogatoria de las normas de oralidad en los procesos civil-familia-agrario, previstas en la Ley 1395 de 2010, no es irremediable y absoluta a partir de 1° enero de 2014, porque debe ocurrir de manera paulatina y en la medida en que se implemente el sistema oral del Código General del Proceso, que vaya sustituyendo el otro sistema de aquella.

El referido sistema de oralidad de la Ley 1395 de 2010 se ha implementado en algunos distritos judiciales del país, que son seis (6) hasta mediados de 2013, pero no ha sido posible en los veintisiete (27) distritos restantes, que en su mayoría son los más grandes (Bogotá, Barranquilla, Bucaramanga, Cali y Medellín), aunque para el presente año (2013) se alcanzan a incluir entre seis (6) y nueve (9) distritos más.

Para los demás, no hay posibilidades reales de implementación en el presente año, ya que no se han tenido los recursos físicos y económicos necesarios para la adecuación de la infraestructura física y tecnológica de los despachos judiciales, ni para la capacitación de los servidores judiciales de las áreas jurisdiccionales antes mencionadas.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ha adelantado la adecuación de infraestructura física y tecnológica, al igual que capacitación, en los distritos judiciales antes referidos. Se han construido o adecuado 572 salas de audiencia, y se ha dado capacitación a 4.819 servidores judiciales, pero por la carencia de recursos no se ha podido hacer lo mismo en todo el país.

Así, según informe de la Unidad de Infraestructura Física, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, faltan por implementar 1.108 salas de audiencia para civil-familia en cabeceras de distrito y de circuito a nivel nacional, y en 2013 solo se pueden implementar 395 salas, y eso comprometiendo vigencias futuras.

Y si bien el Banco Mundial ofreció la construcción de 50 salas de audiencia para Bogotá, serían en total 445 salas para 2013, y faltarían unas 1.058 para atender las cabeceras de distrito y de circuito.

Y una vez se posean los recursos, la adecuación de infraestructura en todos los despachos faltantes del país, tendría una duración aproximada de un (1) año.

En el tema de formación y capacitación de los servidores judiciales en la oralidad de la Ley 1395 de 2010, falta por capacitar a 1.380 funcionarios y

empleados, lo cual demanda un gasto aproximado de \$7.415 millones; además de que una vez se tengan los recursos se requiere un espacio de tiempo de un (1) año.

En resumen, para implementar el sistema de oralidad ordenado por la Ley 1395 de 2010 en las áreas civil-familia-agrario, se necesitan recursos por la suma de \$72.473 millones y actualmente, en el presupuesto del presente año solo se cuenta con recursos por \$16.254 millones para infraestructura física y tecnológica; y \$7.415 millones para capacitación.

Y así, una vez se cuente con los recursos económicos necesarios, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura debe implementar el sistema oral de la Ley 1395 de 2010 en las áreas civil-familia-agrario hacia diciembre de 2014, pues con las condiciones actuales no es posible.

Por otra parte, la Ley 1564 de 2012 contiene el nuevo Código General del Proceso, que reitera el sistema de oralidad para los procesos de las áreas civil-familia-agrario, no obstante que incluyó ciertas variaciones, y en cuanto a dicho sistema propiamente dicho, fijó un plazo de entrada en vigencia de tres (3) años, contados a partir del 1° de diciembre de 2014, sin perjuicio del plan de justicia digital que también deberá implementarse en el futuro.

Es claro que con miras a la futura implementación del sistema oral del aludido Código General del Proceso, resulta conveniente instrumentar antes la Ley 1395 de 2010, motivo por el cual se requiere la prórroga dispuesta en este proyecto.

Esas razones de conveniencia económica y jurídica son, entre otras, las siguientes:

a) La Ley 1395 divide los regímenes para tramitar los procesos anteriores por el Código de Procedimiento Civil, que por demás pueden trabajarse por vía de descongestión, mientras que solamente lo nuevo por Ley 1395. Esto facilita que en el futuro, como exige el Código General del Proceso, se pueda ingresar a oralidad con carga cero.

El tránsito legislativo a la Ley 1395 de 2010 es más sencillo, y a su vez, facilita el tránsito hacia el Código General del Proceso, porque ya los procesos regidos por aquella pasarían de oralidad a oralidad, con los cambios pertinentes. En otras palabras, es más hacedero pasar un proceso oral de la Ley 1395 a la nueva oralidad del Código General del Proceso, que cambiar todos los procesos del sistema escrito al Código General del Proceso, como exige este último.

b) Para ingresar a Ley 1395 no se requiere de todos los presupuestos que exige el Código General del Proceso, ya que además del antes comentado argumento sobre división de procesos anteriores y nuevos, así como de la exigencia de carga cero, la infraestructura física y tecnológica para el funcionamiento de los nuevos modelos de gestión y de atención y comunicación al usuario (artículo 618, números 2 y 8, del CGP), es más exigente, y por eso se ha contratado una consultoría del Banco Mundial sobre el particular.

Esto sin incluir el Plan de Justicia Digital, que se implementará posteriormente, aunque desde ahora la infraestructura física y tecnológica que se instale puede facilitar esa implementación.

c) La falta de implementación apropiada de la Ley 1395 de 2010, dentro del término en ella previsto (artículo 44), generará problemas y posibles caos jurídicos, ya que los jueces pueden aplicar las normas de

modo directo, por considerar que se encuentran sometidos al imperio de la ley, y entonces habrá dificultades para una oralidad que no tiene los medios necesarios y que no podrá funcionar en forma apropiada, con perjuicio para la prestación óptima del servicio público.

d) Los recursos que se utilicen en infraestructura física y tecnológica para Ley 1395 serán un insumo para la posterior implementación del CGP, y servirá de una valiosa experiencia para los mismos efectos.

Al presente documento se anexa el gráfico que describe el Plan de Acción para la Implementación de la Ley 1395 de 2010, diseñado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual figuran las actividades, costos, responsables y tiempo requerido para dicha gestión.

Con relación al artículo segundo del proyecto, su finalidad la constituye el hacer coherente una figura nueva, como lo es la pérdida de competencia por el transcurso del tiempo, con la implementación de la oralidad en las especialidades civil y de familia.

En efecto, si se analiza el fondo de la Ley 1395 de 2010 se encuentra que uno de sus objetivos principales, por no decir que el más, era implementar el sistema oral en el procedimiento civil. Dentro de esta propuesta necesariamente debe verse, como uno de sus elementos, el establecimiento de los plazos en que los jueces, en única, primera o segunda instancia, tienen que producir sus fallos.

Esta afirmación se hace por cuanto es de suponer que ante el establecimiento del nuevo sistema, los procesos necesariamente deben ser más rápidos. Aplicar la pérdida de competencia en Distritos y a asuntos respecto de los cuales la Ley 1395 de 2010 no tiene plena vigencia, llevaría al absurdo de concluir que anteriormente los procesos eran lentos, simple y llanamente por que los funcionarios querían que así lo fuera, y ahora, por una orden de tipo legal, jueces y magistrados tienen que administrar justicia de una manera más pronta.

Lo anterior obviamente no es así, el establecimiento de unos nuevos plazos para fallar, necesariamente tiene que ser la consecuencia o resultado de la implantación de un nuevo sistema procesal. En otras palabras, en virtud a la oralidad debe haber fallos más rápidos.

Se habla de “nuevos plazos”, pues ellos siempre han existido, solo que bajo el sistema escrito estaban dados principalmente para cada una de las etapas procesales, sin que se estableciera uno perentorio para la integralidad del trámite. De igual forma su incumplimiento, salvo eventuales consecuencias disciplinarias, para nada tocaba a la competencia.

Desde esta perspectiva, haciendo un análisis coherente y sistemático de las normas que desarrollan el objeto de la Ley 1395 de 2010, la conclusión a la que debe arribarse es que la aplicación de la oralidad y las consecuencias que se derivan del no cumplimiento de una de sus finalidades, como es la pronta justicia, deben hacer parte de una regulación consistente, lo que interpretado al contrario no puede llevar al absurdo de que a asuntos sometidos al sistema escrito se apliquen consecuencias, se insiste, que no le son propias.

En conclusión, entre la aplicación del sistema oral y el transcurso del tiempo como un motivo para la pérdida de competencia, existe una relación de causa a efecto que, por el contrario, no se da respecto del sistema escrito.

Bajo estas consideraciones es que se propone, haciendo coherente el sistema, que el artículo 9° de la Ley 1395 de 2010, con las modificaciones que le introdujo el artículo 200 de la Ley 1450 de 2011, solo se aplique en los lugares donde aquella entre en vigencia.

Pedro Alonso Sanabria, Édgar Carlos Sanabria Melo.

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 6 de agosto del año 2013 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 053 de 2013 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el doctor *Pedro Sanabria*, Presidente CSJ; doctor *Édgar Sanabria Melo*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se prorroga la vigencia del párrafo transitorio del artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 4° de la Ley 270 de 1996.

PSA13-3429

Bogotá, D. C., martes 6 de agosto de 2013

Doctor

HERNÁN PENAGOS GIRALDO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Honorable Representante.

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 257 numeral 4 de la Constitución Política y el artículo 79 numeral 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, de la manera más atenta presentamos ante la Honorable Cámara de Representantes el proyecto de ley “*por medio de la cual se prorroga la vigencia del párrafo transitorio del artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 4° de la Ley 270 de 1996*”, el cual va acompañado de la correspondiente exposición de motivos.

Cordialmente,

El Presidente Consejo Superior de la Judicatura,

Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

El Presidente Sala Administrativa,

Édgar Carlos Sanabria Melo.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se prorroga la vigencia del párrafo transitorio del artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 4° de la Ley 270 de 1996.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Prorrogar por cuatro años, a partir del 2014, la vigencia del párrafo transitorio del artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 4° de la Ley 270 de 1996.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Pedro Alonso Sanabria, Édgar Carlos Sanabria Melo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para el año 2009 cuando se expidió la Ley 1285, que estableció como principio la oralidad, apenas se

vislumbraba esta como el sistema que debía imperar en los diferentes regímenes procesales y, para ese momento, solo se consagraba de manera integral respecto de los procedimientos penal y laboral, Leyes 906 de 2004 y 1149 de 2007.

Ante esta perspectiva ya se preveían los esfuerzos de índole presupuestal que habrían de realizarse con el fin de acometer dicho propósito, pues resultaba evidente que un cambio estructural de esta naturaleza no solo conllevaba tiempo, sino también una gran gestión de tipo intelectual que luego debía plasmarse en leyes (códigos) y, finalmente, mucha inversión de recursos.

Se requiere de inversión por cuanto es necesario cambiar radicalmente toda la dinámica de una de las ramas del poder público, como es la judicial. Fue así como apenas estimando lo que iba a ocurrir se aprobó, de manera transitoria, un párrafo en el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, que de alguna manera trataba de garantizar partidas presupuestales para lo que venía.

No obstante, por lo llamativo que resulta un cambio de esta naturaleza, donde el anhelo de una justicia pronta, cumplida y eficaz a todos motiva, llevó a que en escasos tres años otros códigos de procedimiento siguieran los pasos de sus homólogos penal y laboral. Fue así como se cambiaron en su totalidad los regímenes procesales en las especialidades civil y familia y en la jurisdicción contenciosa administrativa, sin dejar de lado otros de menor entidad como el Disciplinario del Abogado, así como se expidieron la Ley 1561 de 2012 que regula el procedimiento para el otorgamiento de títulos de propiedad de bienes inmuebles rurales o urbanos y la Ley 1395 de 2010, solo por citar algunos ejemplos.

Todo este cambio, casi que vertiginoso pues va del 2004 (Ley 906) al 2012 (Ley 1564), o sea en solo ocho años, está desbordando los estimativos originalmente contemplados, desde todos los puntos de vista, pero de manera muy dramática en lo presupuestal.

Ante este panorama, en el que la situación del 2009 era igual o inclusive mejor que la del 2013, se hace necesario que, al menos por otros cuatro años más, se tenga la garantía de unos recursos mínimos para llevar a cabo tamaña tarea.

Nótese cómo el periodo que se propone, cuatro años, es el mínimo requerido, ya que será para el último de aquellos cuando estarán en plena operatividad todos los estatutos procesales, bajo el supuesto de que el Código General del Proceso cobra total vigencia en el 2017.

Este planteamiento no resulta caprichoso pues si se analiza con detenimiento el texto de la norma transitoria (Párrafo, artículo 1° Ley 1285/09), ella tenía por objeto “desarrollar gradualmente la oralidad en todos los procesos judiciales que determine la ley y para la ejecución de los planes de descongestión”.

Para ese momento el único plan de descongestión que había era el que la misma Ley 1285 de 2009 contemplaba en su artículo 15, que modificó el 63 de la Ley 270 de 1996, que en materia de gastos señala:

“Habrá un plan nacional de descongestión que será concertado con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según correspondiere. En dicho plan se definirán los objetivos, los indicadores de congestión, las estrategias, términos y los mecanismos de evaluación de la aplicación de medidas.

Corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacio-

nal de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:

(...)

b) La Sala Administrativa creará los cargos de jueces y magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicción para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y sustanciar los procesos dentro de los despachos ya establecidos, asumiendo cualquiera de las responsabilidades previstas en el artículo 37 del C.P.C.; los procesos y funciones serán las que se señalen expresamente.

(...)

d) De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto;

e) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar funciones que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos, y

f) Contratar a término fijo profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongestión”. (Las negrillas y las subrayas no son del texto).

No obstante luego vinieron otras normas que dispusieron la oralidad y más planes de descongestión.

Con relación a la oralidad, el artículo 121 de la Ley 1395 de 2010 dijo:

“La implementación y desarrollo de la presente ley se atenderá con los recursos que el Gobierno Nacional viene asignando a la Rama Judicial, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gasto de mediano (sic)”. (Las negrillas y la subraya no son del texto).

Respecto de la descongestión, los dos últimos y los más grandes códigos de procedimiento recientemente expedidos, no solo en cuanto a su contenido sino más que ello a la magnitud de los asuntos bajo su mandato y al número de funcionarios judiciales que deben aplicarlos, como son el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, ordenaron adelantar otros dos planes con dicha finalidad, la descongestión.

Con relación al primero de ellos, este en sus artículos 304 y 307 dispuso:

Artículo 304. “Plan especial de descongestión. Dentro del año siguiente contado a partir de la promulgación de la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con la participación del Consejo de Estado, preparará y adoptará, entre otras medidas transitorias, un Plan de Descongestión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuyo objetivo es el llevar hasta su terminación todos los procesos judiciales promovidos antes de la entrada en vigencia de la presente ley y que se encuentren acumulados en los juzgados y tribunales administrativos y en el Consejo de Estado.

(...)

La ejecución del Plan Especial de Descongestión no podrá sobrepasar el término de cuatro (4) años contados a partir de su adopción por parte del Consejo Superior de la Judicatura”. (Las negrillas y las subrayas no son del texto).

Artículo 307. “*Recursos para la implementación y desarrollo del código. La implementación y desarrollo de la presente ley se atenderá con los recursos que el gobierno nacional viene asignando a la rama judicial, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gastos de mediano plazo”.* (Las negrillas y la subraya no son del texto).

Para cometer lo anterior, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 17 de enero de 2012, mediante el Acuerdo 9139 expidió el Plan Especial de Descongestión que le ordenó la ley, lo que significa que este puede ir hasta enero de 2016.

De lo anterior se desprende que ya no era un solo plan, el de la Ley 1285 de 2009, sino que pasaron a ser dos, con el agravante de que si bien en el segundo se previó la necesidad de contar con recursos derivados de la norma cuya prórroga se plantea (párrafo artículo 1° Ley 1285/09), no obstante en el tiempo no hay concordancia, pues la vigencia de una y otra son diferentes.

En otras palabras: Según el párrafo transitorio del artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, los recursos que esta disposición garantizaba iban hasta el 2013, pues cubría cuatro vigencias presupuestales, así: 2010, 2011, 2012 y 2013, en tanto que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, según las normas que se acabaron de transcribir e invocar (artículos 304 y 307 y Acuerdo 9139/12), termina su implementación en el 2016, o sea que habría al menos tres años sin previsión de fuentes de financiación.

Sin embargo y como si lo anterior fuera poco, con la expedición de la Ley 1450 de 2011, “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014*”, se dispuso:

“*Artículo 197. Apoyo a la descongestión judicial y garantía de acceso eficaz a la justicia. El Gobierno Nacional, en coordinación y bajo el marco del respeto a la autonomía de la rama judicial, apoyará las acciones que permitan aumentar la eficiencia y eficacia de la gestión judicial, garanticen la descongestión de los despachos judiciales y permitan alcanzar una justicia al día para todos los ciudadanos.*”

“*Con este propósito, el Conpes emitirá las recomendaciones necesarias para garantizar los siguientes aspectos relacionados con la administración de justicia:*

(...)

c) *El plan de descongestión previsto en el artículo 304 de la Ley 1437 de 2011, se aplicará a todas las jurisdicciones; (...)*. (Las negrillas y la subraya no son del texto).

Lo anterior significó que lo que originalmente solo comprendía una jurisdicción, a partir de allí debe extenderse a todas, tarea bastante compleja, con el agravante de que al remitirse la nueva norma al artículo 304 de la Ley 1437 y no contemplar otras fuentes de recursos, esta nueva misión se debe soportar igualmente en el Párrafo Transitorio de la Ley 1285 de 2009.

Pero el problema no termina allí, el Código General del Proceso en su artículo 618 consagró:

“*Plan de acción para la implementación del Código General del Proceso. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con la colabora-*

ción armónica del Ministerio de Justicia y el Derecho, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, elaborará el correspondiente plan de acción para la implementación del Código General del Proceso que incluirá, como mínimo, los siguientes componentes respecto de los despachos judiciales con competencias en lo civil, comercial, de familia y agrario:

1. *Plan especial de descongestión, incluyendo el previo inventario real de los procesos clasificados por especialidad, tipo de proceso, afinidad temática, cuantías, fecha de reparto y estado del trámite procesal, entre otras.*

(...)

4. *Creación y distribución de despachos judiciales, ajustes al mapa judicial y desconcentración de servicios judiciales según la demanda y la oferta de justicia...*”. (Las negrillas y las subrayas no son del texto).

Y en cuanto a su vigencia en el numeral 6 del artículo 627 dijo:

“*Los demás artículos (comprende fundamentalmente los que regulan los procesos) entrarán en vigencia a partir del primero de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país*”. (Las negrillas y las subrayas no son del texto).

Así las cosas, concordando las dos normas de este nuevo código resulta que el plan de descongestión contenido en la Ley 1564 de 2012 debe ir hasta el 31 de diciembre de 2016, por lo que desde el 2014, si no se acoge la propuesta de prorrogar el párrafo transitorio del artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, no se contará con recursos para el efecto.

Atando todo lo expuesto se concluye lo siguiente:

a) El párrafo transitorio del artículo 1° de la Ley 1285 de 2009 tiene dos finalidades:

i) Desarrollar la oralidad.

ii) Ejecutar los planes de descongestión.

b) Dicha norma tiene una vigencia de cuatro años, que se agotan en 2013.

c) Además del plan de descongestión consagrado en la Ley 1285 de 2009, que era el que originalmente se buscaba financiar con la norma temporal, con esos mismos recursos terminaron asumiéndose otros planes de descongestión como fueron los ordenados por las Leyes 1437 de 2011, 1450 de 2011 y 1564 de 2012.

Pero además, también con los mismos recursos, adicionalmente se ordenó implementar la oralidad en las especialidades civil y familia según el mandato de la Ley 1395 de 2010.

d) No obstante, los últimos planes citados (L. 1437/11 y 1564/12) sobrepasan la vigencia de la referida norma, pues como ya se dijo, en tanto que ella va hasta el 2013, estos se extienden hasta el inicio del 2017.

e) Así las cosas, de no asignar más recursos presupuestales, por lo menos para cuatro años adicionales, se generará una imposibilidad de orden material para ejecutar los planes de descongestión y, más grave aún, para implementar la oralidad.

f) Si no se implementa la oralidad, Colombia tendrá en el papel unos magníficos códigos procesales que en la práctica no tendrán aplicación.

En adición a todo lo anterior y pasando al terreno estadístico, tal y como se acredita con los cuadros anejos que acompañan al presente escrito, es necesario, por no decir vital, mirar el papel que han jugado las medidas de descongestión frente a la demanda de justicia como pasa a exponerse.

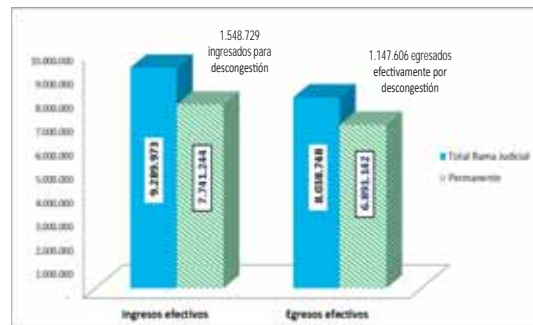
Para nadie es un secreto que en la medida en que crece la población y los problemas del país se acrecientan, la demanda de justicia es cada vez más grande. Frente a esta tendencia lo lógico sería que a mayor demanda, mayor oferta, la cual, siguiendo en el plano del deber ser, implicaría ser atendida con más despachos y más cargos de carácter permanente. No obstante y por las limitantes presupuestales, principalmente proyectadas a términos que superan el mediano plazo, no se ha podido dotar a la Rama de Judicial de recursos, con la suficiente vocación de permanencia, como para disponer de más cantidad de personal por períodos indefinidos. Así las cosas ese incremento constante y permanente de la demanda ha venido siendo atendido con las llamadas “medidas de descongestión”, las que si bien tienen una finalidad primera y que se supone es temporal, como es poner al día la administración de justicia, por vía indirecta terminaron siendo el mecanismo, muy frágil por cierto, para atender un proceso absolutamente natural como es el incremento en la solicitud de la administración de justicia.

Este problema, que no se solucionará de raíz con la propuesta, pues se insiste el camino ortodoxo son los recursos de carácter permanente, sí se vería terriblemente potencializado si desaparecen los jueces y magistrados temporales, pues con los cargos de la planta fija y, se insiste en atención al aumento de la demanda, la situación será caótica, pues por un lado el objetivo original pretendido, la descongestión, no se alcanzará, por otro el inventario de los despachos permanentes volverá a incrementarse pues a ellos regresarán muchísimos expedientes y, finalmente, la oralidad no podrá funcionar.

MOVIMIENTO DE PROCESOS EFECTIVOS PERIODO 2010 – 2013

Periodo año 2013: enero a junio de 2013 – corte a 15 de julio

Los despachos judiciales de la Rama Judicial en el periodo de 2010 a 2013 lograron evacuar de manera efectiva un total de 8.038.748 procesos, de los cuales 1.147.606 de procesos fueron evacuados por los despachos transitorios, lo que representa el 14,3% del total, pues de haber sido únicamente con la capacidad de respuesta de los permanentes y el aparato de justicia existente no se habría logrado tal cifra. La demanda también se ha incrementado en los últimos años, observando que el total asciende a 9.289.973 procesos recibidos en todos los despachos del país en ese periodo, para lo cual el 16,7% ha ingresado de manera efectiva a los despachos de descongestión, que han atendido no solo la descongestión, sino también parte del incremento de la demanda judicial.



Para más detalle se presentan las estadísticas desagregadas por Jurisdicción y calidad del despacho y su respectivo porcentaje de participación.

Jurisdicción	Ingresos efectivos			% Participación
	Permanente	Descongestión	Total por Jurisdicción	
Administrativa	719.179	209.055	928.234	10,0
Constitucional	2.308		2.308	0,0
Disciplinaria	132.372	9.976	142.348	1,5
Ordinaria	6.887.385	1.329.698	8.217.083	88,5
Total general	7.741.244	1.548.729	9.289.973	100,0

Jurisdicción	Egresos efectivos			% Participación
	Permanente	Descongestión	Total por Jurisdicción	
Administrativa	560.742	134.810	695.552	8,7
Constitucional	2.117		2.117	0
Disciplinaria	116.686	4.365	121.051	1,5
Ordinaria	6.211.597	1.008.431	7.220.028	89,5
Total general	6.891.142	1.147.606	8.038.748	100

Jurisdicción	Inventario final			% Participación
	Permanente	Descongestión	Total por Jurisdicción	
Administrativa	677.740	208.612	886.352	9,2
Constitucional	1.474		1.474	0
Disciplinaria	145.004	8.712	153.716	1,6
Ordinaria	7.915.617	686.246	8.601.863	89,2
Total general	8.739.835	903.570	9.643.405	100

ANÁLISIS DE DESCONGESTIÓN EN EL PERIODO 2010 – 2013

Periodo año 2013: enero a junio de 2013 – corte a 15 de julio

La información que a continuación se presenta en la tabla, refiere el movimiento de procesos de los despachos permanentes, donde el % de Índice de Evacuación Parcial (% IEP) Efectivo, evidencia acumulación de procesos progresiva y continua en este tipo de despachos, lo que quiere decir que por sí solos y con la capacidad instalada no cubren la demanda de justicia del país. En el año 2010, estos despachos acumulaban 6 procesos por cada 100, en el 2011 la acumulación era de 9 procesos, en 2012 pasó a acumular 14 procesos por cada 100 y en lo corrido del año 2013 la acumulación es de 19 procesos.

	2010	2011	2012	2013
Ingresos Efectivos	2.258.283	2.211.984	2.148.507	1.122.470
Egresos Efectivos	2.118.462	2.011.376	1.851.190	910.114
% IEP Efectivo	93,81%	90,93%	86,16%	81,08%

Información de despachos permanentes

Gracias a las medidas de descongestión que se han implementado en los últimos cuatro años, los inventarios de los despachos permanentes se han reducido en 745.379 procesos, disminución que representa el 28,5%.

	2010	2011	2012	2013
Inv. Final Total	2.619.686	2.271.380	1.974.462	1.874.307
% Crecimiento		-13,30%	-13,07%	-5,07%
Año 2010 vs. año 2013				-28,5%

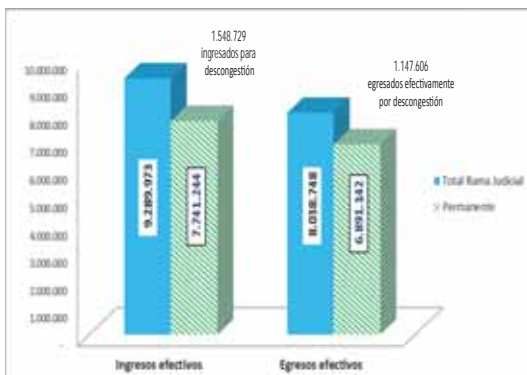
Ahora, observando la información del movimiento de procesos de los despachos transitorios, estos también han sufrido el fenómeno de la acumulación de procesos a razón de que hoy día, la descongestión está proyectándose para el impulso y el trámite de los mismos, pues los procesos que estaban en su mayoría para fallo ya han sido evacuados en años anteriores y actualmente también reciben reparto de procesos desde su etapa inicial, esto quiere decir, que de retirar la descongestión en el país, a los despachos permanentes ingresarían los 312.120 procesos que los despachos transitorios tienen en sus inventarios que no necesariamente están en etapa terminal (17% del total de inventarios de los permanentes), más 152.356 procesos que no han sido atendidos por los despachos permanentes, más el inventario que actualmente tienen de 1.874.307 procesos.

De esta manera, los despachos permanentes tendrían, si se retira la descongestión, un total de 2.338.783 procesos por resolver o acumulados. Si se asume adicionalmente, que el nivel de acumulación de los despachos permanentes se mantiene en el año 2013, entonces a esto se sumaría otros treientos mil procesos del inventario final de los despachos transitorios.

	2010	2011	2012	2013
Ingresos Efectivos	168.655	472.110	671.722	236.242
Egresos Efectivos	132.691	276.820	520.096	217.999
Inv. Final Total	36.206	220.334	334.910	312.120

Información de despachos transitorios

Los despachos judiciales de la Rama Judicial en el periodo de 2010 a 2013 lograron evacuar de manera efectiva un total de 8.038.748 procesos, de los cuales 1.147.606 de procesos fueron evacuados por los despachos transitorios, lo que representa el 14,3% del total, pues de haber sido únicamente con la capacidad de respuesta de los permanentes y el aparato de justicia existente no se habría logrado tal cifra. En tanto, la demanda ascendió a 9.289.973 procesos recibidos en todos los despachos del país en ese periodo, para lo cual el 16,7% ha ingresado de manera efectiva a los despachos de descongestión.



Para más detalle se presentan las estadísticas desagregadas por año y calidad del despacho y su respectivo porcentaje de participación.

Ingresos Efectivos

Calidad del Despacho	2010		2011		2012		2013	
	Total	% de Participación	Total	% de Participación	Total	% de Participación	Total	% de Participación
Permanente	2.258.283	93,1	2.211.984	82,4	2.148.507	76,2	1.122.470	82,6
Descongestión	168.655	6,9	472.110	17,6	671.722	23,8	236.242	17,4
Total	2.426.938	100,0	2.684.094	100,0	2.820.229	100,0	1.358.712	100,0

Egresos Efectivos

Calidad del Despacho	2010		2011		2012		2013	
	Total	% de Participación	Total	% de Participación	Total	% de Participación	Total	% de Participación
Permanente	2.118.462	94,1	2.011.376	87,9	1.851.190	78,1	910.114	80,7
Descongestión	132.691	5,9	276.820	12,1	520.096	21,9	217.999	19,3
Total	2.251.153	100,0	2.288.196	100,0	2.371.286	100,0	1.128.113	100,0

Se observa que anualmente, los despachos transitorios han tenido cada vez mayor participación en el movimiento de las estadísticas.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 6 de agosto del año 2013 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 054 de 2013 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el doctor *Pedro Sanabria*, Presidente CSJ; doctor *Édgar Sanabria Melo*, Presidente Sala Administrativa.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.
* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 055 DE 2013
CÁMARA**

por la cual se modifica la Ley 682 del 9 de agosto de 2001.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Modifíquese el artículo 1° de la **Ley 682 del 9 de agosto de 2001**, el cual quedará así:

Artículo 1°. Destinación de los recursos. Autorízase a la Asamblea Departamental de Chocó para que ordene la emisión de la estampilla Pro Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”, cuyo producido se destinará a la construcción, adecuación, remodelación, mantenimiento de la planta física, de escenarios deportivos, de laboratorios, dotación de bibliotecas, adquisición de tecnologías de punta, al bienestar universitario y demás bienes, elementos y equipos que se requieran para el desarrollo de su misión, en todas las sedes de la Universidad, en el Departamento de Chocó; en la formación en doctorado de su planta docente; en la generación de proyectos de investigación, en la ampliación y desarrollo de los programas académicos de educación virtual y a distancia, el aumento de cobertura y oferta académica, así como el desarrollo de los programas de extensión.

Modifíquese el artículo 2° de la **Ley 682 del 9 de agosto de 2001**, el cual quedará así:

Artículo 2°. Amplíese la emisión de la estampilla de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”, en la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000), a valor constante de 2013.

Modifíquese el artículo 3° de la **Ley 682 del 9 de agosto de 2001**, el cual quedará así:

Artículo 3°. Hecho generador. Todos los actos, contratos, convenios, operaciones en los entes territoriales, en las Entidades Públicas Descentralizadas del Orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal a ejecutarse o desarrollarse en el departamento de Chocó, Sociedades Públicas por Acciones; el reconocimiento espontáneo de documentos privados,

declaraciones extrajuicio, todas las declaraciones que conforme a las leyes requieran escritura pública, así como todos los actos que se efectúen en las Notarías que funcionen en el departamento de Chocó; todos los trámites de Tránsito y Transporte como expedición y duplicados de matrículas, cancelación de ellas, cambio de servicios, cambio de motor o color, trasposos, transformación, chequeo y tránsito libre de todos los automotores incluidas motocicletas con motor de 125 cc de cilindraje; expedición de pases y pasaportes; autorización de cupos de vehículos de servicios públicos, llevados a cabo en el departamento de Chocó. Adicionalmente autorícese a la Asamblea Departamental de Chocó para que determine las características y tarifas de los anteriores hechos gravados en la presente ley. La ordenanza que expida la Asamblea del departamento de Chocó, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Modifíquese el artículo 4° de la Ley 682 del 9 de agosto de 2001, el cual quedará así:

Artículo 4°. Facúltase a la Asamblea del Departamento del Chocó para que autorice a los Concejos Municipales del mismo departamento, a fin de que hagan obligatorio el uso de la Estampilla, que por esta ley se autoriza con destino a la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la Estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. La administración y distribución de los recursos recaudados por la emisión de la estampilla estará a cargo de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”; y el Consejo Superior Universitario, será el encargado de diseñar y aprobar las políticas de los fondos que produzca la estampilla, con el fin de asegurar su destinación de acuerdo a su reglamento.

Artículo 7°. El control del recaudo, el traslado oportuno de los recursos a la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba” y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental y de las Contralorías Municipales del Departamento del Chocó.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La población chochoana históricamente ha estado relegada del desarrollo del país debido, entre muchas otras razones, a la imposibilidad de acceso a la educación. Actualmente, este factor ha venido disminuyendo en atención a la implementación de políticas gubernamentales de inclusión social y acceso a la educación.

Solamente, mediante el acceso a oportunidades igualitarias de promoción personal se logrará que comunidades apartadas geográfica y culturalmente del crecimiento que reporta el país se integren a los procesos productivos, de mejoramiento de estándares educacionales y por ende se logre el equilibrio social que requieren las comunidades para mejorar los índices de calidad de vida.

La tarea adelantada por la Universidad Tecnológica de Chocó a través de su gestión académica ha permitido mitigar las diferencias sociales, la carencia de oportunidades y en general la desigualdad social en la que ha estado inmersa la población chochoana y las zonas de influencia. Por ello, requerimos continuar con esta tarea para facilitar el acceso a la educación superior a un mayor número de ciudadanos que encuentran en ella la posibilidad de crecer como persona, formarse como profesional e irradiar esta superación a sus familias.

A continuación mostramos algunos factores de impacto de la gestión rectoral durante el año 2012:

1. PROCESOS ACADÉMICOS

1.1. Fomento a la acreditación institucional

Cuyo objetivo es fortalecer los procesos de autoevaluación con miras a la acreditación de calidad progresiva de programas y la acreditación institucional.

Para la ejecución de este proyecto se ha contado con el acompañamiento de la Universidad Tecnológica de Pereira, en el marco del cual se han realizadas jornadas de trabajo tendientes a la articulación del plan de acreditación de la UTCH con el cronograma presentado en la convocatoria del MEN “fomento a la acreditación institucional”. De la misma manera, se ha trabajado conjuntamente en torno a la elaboración del diagnóstico de la Universidad en esta materia, se ha capacitado a directivos sobre el proceso, se ha construido una propuesta de modelo de acreditación de la UTCH, igualmente se ha conformado un equipo institucional y se han asignado funciones por factor de calidad teniendo en cuenta la afinidad de las dependencias académicas y administrativas y se ha realizado un simulacro de ponderación de las categorías de análisis.

1.2. Fomento a la permanencia y graduación estudiantil

Elaborados los micrositos blog en web por las cinco líneas: Atención a la Familia, atención socioafectiva y económica, atención a la población indígena, formación de actores y monitores y nivelación académica, con lo cual se logrará el acompañamiento a los beneficiarios del proyecto en forma virtual. En la actualidad, se encuentra implementado en la plataforma el sitio del proyecto permanencia, cuyo objeto es el ofrecimiento de herramientas web que contribuirán al mejoramiento de la calidad académica de nuestros estudiantes y así garantizar su permanencia y lograr la graduación de los mismos.

Desarrollo del diplomado dirigido a los semilleros de monitores, actividad realizada con el apoyo de la Universidad de Medellín.

1.3. Articulación de programas académicos con las instituciones de educación media

En el marco del convenio suscrito con el Ministerio de Educación Nacional, recibirán el certificado de “Técnico laboral en prospección y restauración minera” ciento sesenta (160) estudiantes de las instituciones.

1.4. Registro calificado

Obtención de la renovación de los registros calificados de los programas de: Ingeniería Civil, Ingeniería Agroforestal, Ingeniería Ambiental e Ingeniería en Teleinformática, por el término de 7 años, toda vez que cumplieron las condiciones de calidad requeridas para su oferta y desarrollo.

Visita de verificación de condiciones de calidad para el programa de Biología, durante los días 20, 21 y 22 de septiembre de 2012; en la actualidad se encuentra en evaluación de sala.

En proceso en la plataforma SACES los programas de Trabajo Social y Contaduría Pública.

Sustentación ante el Consejo Académico de la propuesta de viabilización para la creación de los nuevos programas de licenciatura en Matemáticas y Pedagogía Infantil.

1.5. Suscripción de convenios

Con diferentes instituciones del orden regional, nacional e internacional, para la mutua colaboración en cumplimiento de nuestros objetivos misionales entre las cuales se mencionan:

Fundación Carolina, Politécnica de Valencia, Católica y de Vigo, instituciones que amplían posibilidades de acceso a estudios de maestrías, doctorados y pasantías de movilidad de docentes y estudiantes, desarrollo de investigaciones. Igualmente, con la Universidad de Bristol, World Wildlife Fundación, Universidad Pinar del Río, Tecnológico de Antioquia, Red Coopen, la Kent State University, EEUU, la Universidad de la Amazonía. Esto es adicional a los convenios ya existentes con universidades e instituciones.

1.6. Plan de desarrollo de la docencia

- Vinculación a redes del conocimiento / Asociaciones como: SUE Caribe, SUE Pacífico, Asociación Nacional de Facultades de Educación – Ascofade, Red de Universidades Afrocolombianas, Red Coopen, Asociación Colombiana de Facultades de Ciencias – Acofacien, Asociación Colombiana de Facultades de Ingeniería - ACOFI, Asociación Colombiana de Facultades de Enfermería – Acofaen, Consejo Nacional para la Educación en Trabajo Social – Conets, entre otras organizaciones.

En torno al tema se realizó y participó en los siguientes eventos:

- Asamblea de la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Facultades de Educación Ascofade, Red que viene promoviendo la integración de los capítulos de las universidades para que se articulen y hagan proyectos interinstitucionales de investigación sobre la formación docente, procesos de mejoramiento de los programas, relación escuela- comunidad, entre otros temas.

- Lanzamiento de la cátedra itinerante Pacífico-Caribe, en el marco del cual se cumplió con la agenda planteada por la Red de Universidades Afro, de la cual hacen parte la UTCH, la U. Santiago de Cali, la U. de Cartagena, la U. San Buenaventura y la U. del Pacífico, evento a través del cual se firmó el acta de constitución de la entidad denominada: Asociación de Red de Universidades que atienden población afrodescendiente – Asoredafro.

- Capacitación docente, la Universidad ha brindado apoyo a los siguientes profesionales, quienes ya obtuvieron títulos de maestría y doctorado.

1.7. Premios y reconocimientos

Otorgamiento del premio nacional al mérito científico en la categoría de divulgación de la ciencia al programa Ondas de Colciencias, coordinado por la Docente María Evangelina Murillo Mena, premiación concedida por el esfuerzo realizado para llegar a las regiones más alejadas del país, propiciando en las nuevas generaciones un acercamiento a la ciencia, la tecnología y la innovación; mérito entregado por la

Asociación Colombiana para el Avance de la Ciencia (ACAC).

Obtención del segundo lugar a nivel nacional y el tercero a nivel internacional en el XXXIII Congreso Internacional de Derecho Procesal, distinción otorgada a estudiantes de la Facultad de Derecho por parte del Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

El Consejo Directivo de la Asociación Colombiana de Facultades de Ingeniería – Acofi, otorgó el tercer lugar en la modalidad presentación Oral del premio Acofi 2012, a las docentes Leidy Vert Viáfara, Nazly Enith Rubio y Betty Perea por la ponencia titulada “Evaluación del Manejo de los Residuos Hospitalarios y Similares Generados en el Departamento del Chocó.

1.8. Desarrollo de posgrados

Además de los programas que ya se ofertan, se gestionan los siguientes, propios y en convenio, así:

Conversaciones con la Universidad de Medellín para el ofrecimiento de la Maestría en Derecho Procesal.

Desarrollo de jornada académica con directivas de la Universidad Nacional en la cual se hizo la presentación del programa de maestría en Ciencias de la Computación y la Comunicación con Énfasis en Ingeniería de Software a 33 aspirantes que se encuentran preinscritos, programa que se aspira poner en marcha en el segundo período académico de 2013.

Elaborados los criterios y normas para el convenio interinstitucional entre la Pontificia Universidad Javeriana y la UTCH, encaminados a la puesta en marcha de la extensión de la Maestría en Estudios Políticos, la cual se aspira a poner en marcha en el 2° semestre de 2013.

Abiertas las preinscripciones para la apertura de la Maestría en Agroforestería en asocio con la Universidad de la Amazonía (Uniamazonía), a través de la Facultad de ingeniería de la UTCH. Se viene gestionando un convenio con esta Institución.

Iniciación de contactos con la Universidad Distrital sede Bogotá, para dar inicio a la Maestría en Agrobiodiversidad, en conjunto con la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria – Corpoica.

En convenio con la Universidad de Antioquia se aspira dar inicio a la Maestría en Ciencias Ambientales. Se iniciaron los contactos y para el mes de enero del año 2013 se hará la primera reunión con el director de Postgrado y la coordinadora de la maestría de la Universidad de Antioquia, próximamente se hará una convocatoria a aspirantes a esta Maestría.

Firma de convenio UTCH–Universidad de Medellín (institución que será la dueña y responsable del Registro Calificado del programa) para el ofrecimiento de la Maestría en Contabilidad en modalidad de extensión.

En proceso firma de convenio con la Universidad Javeriana para dar inicio a las Maestrías en Ciencias Políticas e Historia con Énfasis en Afrocolombianidad.

• Gestiones para el ofrecimiento de diplomados

Firma de convenio UTCH–Universidad Nacional sede Bogotá: para desarrollar conjuntamente un diplomado de Hábitat Humano en el Trópico Pluvial - fundamentos de la investigación para el estudio del Hábitat, para una promoción, dirigido a docentes, egresados y profesionales de Arquitectura y otras disciplinas.

2. MAYOR COBERTURA Y PRESENCIA SUBREGIONAL

EVOLUCIÓN POBLACIÓN ESTUDIANTIL

AÑOS	I	II	PROMEDIO
2002	5.395	5.188	5.292
2003	5.886	5.336	5.611
2004	5.750	5.314	5.532
2005	6.232	6.681	6.457
2006	6.763	6.623	6.693
2007	7.233	6.875	7.054
2008	8.002	8.257	8.130
2009	9.593	9.706	9.650
2010	10.586	9.546	10.066
2011	10.598	10.186	10.392
2012	10.397	9.780	10.088

- PRESENCIA EN DIFERENTES REGIONES DEL CHOCÓ

RIOSUCIO					
PROGRAMAS	2002	2005	2010	2011	2012
Admón de Empresas		28	16	16	
Básica con Énfasis en Rn		0	22	22	
Español y Literatura		25	25	25	
BOJAYÁ					
Tecnología Admón de Empresas		0	32	32	
Técnico en Sistema		0	31	31	
NUQUÍ					
Matemáticas y Física		21	34	34	
Trabajo Social		24	15	15	
Español y Literatura		0	12	12	
El Carmen de Atrato					
Contaduría Pública		0	6	6	
Trabajo Social		0	6	6	
ISTMINA					
Admón de Empresas	87		96	96	103
Licenciatura en Ciencias Sociales	45	139	0	0	
Básica con Énfasis en RN		0	180	180	90
Contaduría Pública		0	235	235	289
Trabajo Social		0	187	187	236
Tecnología en Minería				325	
TADÓ					
Contaduría Pública		0	32	32	13
Tecnología en Minería				156	156
Total	132	237	929	1.410	887

- PROGRAMAS PRESENCIALES

FACULTAD DE INGENIERÍA	FACULTAD DE CIENCIAS BÁSICAS
Ingeniería Civil	Biología con Énfasis en Recursos Naturales
Ingeniería Ambiental	
Ingeniería Agroforestal	
Ingeniería en Teleinformática	

FACULTAD DE EDUCACIÓN	FACULTAD DE HUMANIDADES Y ARTES
Licenciado en Español y Literatura	Administración de Empresas
Licenciatura en Español y Literatura (Distancia)	Administración de Empresas (Distancia)
Licenciatura en Inglés y Francés	Trabajo Social
Licenciatura en Matemáticas y Física	Trabajo Social (Distancia)
Licenciatura en Matemáticas y Física (Distancia)	Enfermería
Licenciatura en Biología y Química	Contaduría Pública
Licenciatura en Biología y Química (Distancia)	Contaduría Pública (Distancia)
Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en ciencias naturales y educación ambiental (Distancia)	Arquitectura
Licenciatura en Ciencias Sociales	Tecnología en Gestión Turística y Hotelera
Licenciatura en Educación Física	Tecnología en Gestión Turística y Hotelera (Distancia)
Licenciatura en Música y danza	Técnico Profesional en Minería Sostenible
	Tecnología en Gestión Minero-Ambiental

- PROGRAMAS PROPIOS DE POSGRADO

2002	2012
POSGRADOS	POSGRADOS
Especialización en Atención y Educación Social a la Familia	Especialización en Atención y Educación Social a la Familia
Especialización en Organización y Desarrollo Comunitario	Especialización en Organización y Desarrollo Comunitario
Especialización en Informática Educativa	Especialización en Informática Educativa
Especialización en Docencia de las Matemáticas	Especialización en Ciencias Biológicas
	Especialización en Saneamiento Básico
	Especialización en Manejo Integrado de los Recursos Hídricos
	Maestría en Didáctica del Inglés
	Maestría en Ciencias de la Educación

- POSGRADOS EN CONVENIO

2002	2012
Ninguno	En Ejecución - Especialización en Instituciones Jurídico-Procesales - Maestría en Administración de Empresas - Maestría en Lingüística con Énfasis en Lectura y Escritura - Especialización en Derecho Administrativo

2.1. A nivel tecnológico

Abiertas las inscripciones para dar inicio al Programa Tecnología en Gestión Empresarial, modalidad distancia, duración 6 semestres, sede Quibdó.

2.2. Programas especiales de acuerdo a grupos étnicos

Programa de Educación Cultural Territorial e Indígena: Fortalecimiento de esta iniciativa en los componentes de formación, investigación, evaluación y seguimiento del convenio marco-proyecto de permanencia, así:

Componente de formación:

- Construcción de la propuesta de Diplomado en Etnolingüística I Cohorte
- Realización del I Seminario de Lengua Embera: dirigido a todos los habitantes de lengua. Quibdó, del 20 al 21 de agosto de 2012.

• Construcción de la propuesta de licenciatura en pedagogía territorial: duración 10 semestres, dirigido a 350 docentes indígenas. Se dará inicio en el I Semestre de 2013.

Componente de investigación:

• Unificación de la lengua Embera: (alfabeto Embera, Katío y Chamí).

• Mito de origen del pueblo Embera.

Componente de evaluación y seguimiento del convenio marco-proyecto de permanencia:

• Enmarcado en la línea acompañamiento a la población estudiantil indígena, en la adaptación a la cultura universitaria como mecanismo de reconocimiento y visibilización de la diversidad étnica y cultural colombiana.

3. FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE INVESTIGACIÓN

• Indicadores

	2002	2005	2010	2011
Grupos de investigación reconocidos por UTCH	13	58	65	81
Grupos de investigación escalafonados por Colciencias	2	19	26	22
Semilleros	0	41	68	68

	2002	2005	2010	2011
Jóvenes investigadores	0	16	24	25
Ponencias	3	28	64	44
Nacionales	3	15	57	38
Internacionales	0	3	7	6
Publicaciones Revistas Nacionales e Internacionales	0	17	28	31
Movilidad Docente	0	3	29	10
Proyectos de investigación	3	35	67	89

En el 2012, selección por parte de Colciencias a 8 jóvenes investigadores (7 en modalidad tradicional y 1 en modalidad interinstitucional) con asocio de la Fundación para la Educación y el Desarrollo Social (FES). Para este caso, Colciencias aportará un 80% para los de modalidad tradicional y el 90% para la modalidad interinstitucional, el porcentaje restante lo asume la UTCH.

3.1. Contrapartida a proyectos seleccionados por Colciencias

- Semana de la Ciencia, Tecnología y la Innovación 2012. En este proceso, fuimos seleccionados entre las instituciones que por la calidad en el diseño de las propuestas recibiendo una financiación de 50.000.000 millones de pesos.

- Consolidación del Centro de Investigaciones en Equidad y Salud del Pacífico (CIESP), aportando durante 4 años de duración del mismo una contrapartida por la suma de 320.000.000, equivalente al 8.3% del valor total del mismo.

- Evaluación del efecto de la fertilización del suelo sobre la productividad primaria neta de bosques pluviales tropicales del Departamento del Chocó, con un costo de \$232.917.700; que será cofinanciada en el 2013 en cuantía de \$124.327.900.

- Desarrollo de nuevas estrategias de prevención y diagnóstico que contribuyan al control de enfermedades infecciosas como la malaria, proyecto que se cofinanciará en el 2013, con un aporte de \$220.578.760 para la financiación de la primera fase.

3.2. Plan de ciencia tecnología e innovación

Presentación de 5 proyectos al Fondo Nacional de Regalías para obtener recursos de financiación de los mismos:

- Ampliación de cobertura y fortalecimiento del programa ondas de Colciencias en el departamento del Chocó. Aprobado.

- Diagnóstico y monitoreo de contaminantes asociados a la actividad minera y su efecto sobre las comunidades biológicas en el complejo de humedales del Medio Atrato.

- Implementación de un sistema de información de la biodiversidad y sus servicios Ecosistémicos, para la toma de decisiones en el Chocó.

- Consolidación del Centro de Investigaciones en Equidad y Salud del Pacífico (CIESP) – Chocó. Aprobado.

- Puesta en marcha y fortalecimiento del Centro Nacional de Ciencia Tecnología en Innovación para el Desarrollo Productivo Sostenible de la Biodiversidad – Bioinnova.

3.3. Suscripción de convenios

- UTCH-IIAP: para el desarrollo de dos proyectos: el primero. “Caracterización, Distribución y Monitoreo de Especies Invasoras e Introducidas en los Departamentos de Chocó y Valle del Cauca” y el segundo: “Ecología Reproductiva y Estructura Poblacional de 5

Especies Endémicas del Chocó, Amenazadas para el Territorio Nacional”.

- UTCH-Ministerio de Cultura: Para fortalecer el proyecto de La Corporaloteca de la Universidad.

- UTCH-Universidad Católica de Valencia: para la ejecución del proyecto de investigación titulado “Estudio de Compuestos Fenólicos y Potencial Antioxidante de las Cepas y Setas de *S. commune*, optimización de sustratos de cultivo para la biosíntesis de compuestos fenólicos.

- UTCH-Centro Internacional de Física (CIF): para la planeación, coordinación, ejecución y monitoreo de actividades académicas, investigativas y de desarrollo industrial y organizacional, relacionadas con el objeto de cada una de las partes, que conlleven al fortalecimiento, desarrollo y progreso de las dos instituciones.

- UTCH-Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico–John Von Neumann: para realizar el diagnóstico y la zonificación ecológica - pesquera del ecosistema rocoso y de manglares del municipio de Nuquí, apartando elementos de justificación para el establecimiento de áreas marinas protegidas.

- UTCH-Colciencias: para desarrollar capacidades y habilidades cognoscitivas, sociales, propositivas, valorativas y comunicativas, en la población infantil y juvenil del país, a través de la vinculación al Programa Ondas de niños, niñas y jóvenes del departamento del Chocó durante la vigencia 2012-2013.

- UTCH-Municipio de Quibdó: para el diseño construcción de la política pública de autonomía alimentaria y nutricional para la efectividad del derecho a alimentación saludable de la población de Quibdó.

- UTCH-Centro de Investigación Científica Cauca-seco: para fortalecer la investigación y la docencia a todos los niveles, en los campos de la biología, inmunología, desarrollos científicos en el estudio de la diversidad y el tratamiento de las enfermedades tropicales y otras áreas de investigación biológica.

- UTCH-Kent State University de Estados Unidos: para beneficio mutuo educativo, pedagógico y de investigación, a través de intercambio de estudiantes y profesores, desarrollo de programas especiales, desarrollo de investigaciones y publicaciones conjuntas, organización de seminarios y conferencias, entre otros.

3.4. Infraestructura para la investigación

- Adecuación de los Laboratorios de Ciencia Animal, Recursos Agroforestales, Colecciones Ictiológicas y Herpetológicas de peces, anfibios y reptiles.

- Adecuación de los Laboratorios de Microbiología y Química ubicados en el Bloque 6.

- Adecuación de los Laboratorios de Matemáticas, Física y Agua ubicados en el Bloque 6.

3.5. Publicaciones

Segundo número de la Revista *Biodiversidad Neotropical*, en la cual se difunden resultados de investigaciones biológicas y ambientales e implementación de la versión electrónica de la misma que estrena plataforma en el Open Journal Systems.

3.6. Fortalecimiento a la cultura de investigación

- Realización de la Semana de la Ciencia, Tecnología y la Innovación 2012.

- Realización del Seminario Taller de Redacción Científica, dirigida a grupos de investigación.

- Jornada de capacitación en uso de nuevas tecnologías y gestión en ayudas y recursos bibliográficos, dirigida a semilleros de investigación.

- Adiestramiento de estudiantes universitarios del programa de Biología y del Sena en técnicas de colección, prensado, secado e identificación de ejemplares botánicos en campo, identificación de material seco a nivel de familias y especies, manejo de colecciones en el herbario y redacción de artículos científicos.

- Capacitación a Joven Investigadora en el perfeccionamiento y manejo del software specify a través del Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia, el cual ha sido implementado en esta Universidad, en especial en la colección de aves y mamíferos de la Institución para el manejo de sus bases de datos.

- Asistencia a jornada de trabajo convocada por la Asociación Colombiana de Instituciones de Educación Superior con Formación Técnica Profesional y/o Tecnológica (ACIET), organismo que resalta la labor de la UTCH relacionada con el programa de semilleros de investigación tanto a nivel local como nacional.

3.7. Fortalecimiento y creación de centros de investigación

Reactivación del programa de Estudio Integral de la Flora del Chocó – etapa Carmen de Atrato, a través de la cual se llevó a cabo la colecta de 628 ejemplares distribuidas en 304 especies y 60 familias botánicas, destacándose 11 especies que sus frutos son comestibles y muchos registros nuevos para el Herbario Chocó.

Organización de las colecciones del Herbario acorde con los avances científicos actuales.

4. INTERNACIONALIZACIÓN

4.1. Programa de internacionalización de instituciones de educación superior

Cuyo objetivo es contribuir en la consolidación de redes y espacios de intercambio académico e investigativo a nivel internacional, para fortalecer y acompañar los procesos de mejoramiento académico que se vienen adelantando al interior de esta alma máter.

Producto de este proyecto, se elaboró y entregó al Ministerio de Educación Nacional un documento completo contentivo de 4 capítulos que incluyen: diagnóstico estratégico, lineamientos, plan, políticas y modelo de gestión y seguimiento a la internacionalización en la Universidad, el cual fue sustentado el día 16 de noviembre de 2012 en el evento de cierre de dicho programa.

Se participó en el taller teórico-práctico sobre fomento a la internacionalización de la educación superior, en el marco de la convocatoria del MEN, organizado por la Escuela de Ingeniería de Antioquia. Agosto 16 y 17.

4.2. Intercambio académico

En este contexto se han firmado convenios con universidades e instituciones del orden regional, nacional e internacional, para intercambio académico, de información, experiencias, recurso humano, entre las cuales se mencionan:

Fundación Carolina, Politécnica de Valencia, Católica y de Vigo, Universidad de Bristol, World Wildlife Fundación, Universidad Pinar del Río, Tecnológico de Antioquia, Red Coopen, la Kent State University, EEUU, Universidad de Purdue, entre otras instituciones que amplían posibilidades de acceso a estudios de maestrías, doctorados y pasantías para movilidad de

docentes y estudiantes, desarrollo de investigaciones, entre otros.

En el mes de marzo, la doctora Lucy Marisol Rentería realizó una estancia corta posdoctoral en España, programa organizado por la Fundación Carolina.

Participación en misión tecnológica en desarrollo de la estructuración del proyecto Estudio de Factibilidad del Centro Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo Productivo Sostenible de la Biodiversidad – Bioinnova Indianapolis – Miami, del 14 al 21 de abril de 2012.

Desde inicios del mes de septiembre a finales de diciembre, en desarrollo de un Intercambio académico, 2 estudiantes de la Universidad Católica de Valencia – España visitan nuestra Universidad, adelantando tesis de pregrado en Ciencias del Mar. El proyecto en ejecución se denomina “Diversidad de Crustáceos y Moluscos Asociados a Rodales de Manglares en Nuquí-Chocó-Colombia”.

4.3. Perfeccionamiento de una segunda lengua

Se ha dado continuidad al programa Martin Luther King, a través del cual el Colombo Americano de Medellín en conjunto con la Embajada de los Estados Unidos han venido formando a los estudiantes universitarios afrocolombianos e indígenas en el aprendizaje del idioma inglés. En este orden, se han formado 44 estudiantes en un total de 3 cohortes, cuyos integrantes han recibido 22 cursos (básicos, intermedios y avanzados). Los becarios también asisten a talleres y actividades de liderazgo ofrecidos por líderes comunitarios locales, nacionales e internacionales.

De igual manera, los docentes universitarios han sido beneficiados del Programa Forest, proyecto de impacto social diseñado para fortalecer las competencias en inglés y pedagógicas de docentes de la Facultad de Educación, ofreciendo además 10 cursos de inglés y talleres pedagógicos. Con este proyecto se han capacitado 36 docentes en un total de 2 cohortes.

Participación del Estudiante Jorgelino Córdoba Mosquera, en el programa Ultimate Life Summit. El programa en mención es patrocinado por la Embajada de los Estados Unidos y el Centro Colombo Americano de Medellín, Institución en la cual el citado estudiante adelanta sus estudios de inglés como becario del programa Martin Luther King. Orlando, Florida EEUU entre el 22 y 29 de julio.

Se vienen realizando gestiones ante organismos nacionales e internacionales, encaminados a implementar un programa educativo para el aprendizaje de un idioma extranjero, con preferencia del inglés, dirigido a los docentes universitarios, lo que les permitirá mejorar las competencias para acceder a becas de estudios de posgrados a nivel de universidades nacionales e internacionales.

5. FORTALECIMIENTO SOCIEDAD Y BIENESTAR UNIVERSITARIO

5.1. Mejoramiento de las condiciones de bienestar a los estamentos

Reglamentación del Fondo de Bienestar profesoral como herramienta para establecer alianzas estratégicas entre la institución universitaria y el cuerpo de profesores universitarios sindicalizados para poner en funcionamiento y fortalecer a través del Fondo de Bienestar Profesoral de la UTCH.

Reglamentación de algunos servicios de bienestar universitario, los cuales están dirigidos al mejora-

miento de la calidad de vida del estudiante al interior de la UTCH, así:

El programa de servicios de fomento socioeconómico estudiantil: a través de la incubadora empresarial juvenil.

El Fondo Universitario Plan Padrino: para satisfacer los requerimientos de los estudiantes de bajas condiciones socioeconómicas, previa comprobación de la existencia de la necesidad apremiante.

El servicio de restaurante universitario para los estamentos de la universidad: se encuentra en funcionamiento contando con 700 beneficiarios estimados.

El programa de subsidio de material de apoyo bibliográfico a través del centro de copiado universitario: consistente en el servicio de fotocopiado, centro que se encuentra en funcionamiento, subsidiando 490 estudiantes.

El programa de Subsidio de transporte estudiantil: consistente en el servicio de circulación de transporte colectivo urbano que recibirán semestralmente los estudiantes de escasos recursos económicos y que presenten condiciones de excelencia y calidad académica.

5.2. Extensión cultural y deportes

Participación en los zonales de Pereira y Armenia, clasificatorios a juegos nacionales universitarios, entre el 4 y 9 de septiembre, convocados por ASCUN Deportes Nodo Centro Occidente, lográndose la siguiente clasificación:

Baloncesto femenino: campeón

Baloncesto masculino: campeón

Atletismo femenino: campeón

Atletismo masculino: campeón

ATLETISMO

Rama	Oro	Plata	Bronce
Varones	10	8	4
Damas	9	7	2

Participación en el Encuentro Nacional de fútbol sala, convocado por ASCUN Deportes Centro Occidente, a realizarse en Pereira del 19 al 23 de septiembre de 2012.

Participación con las ramas de tenis de mesa, taekwondo, atletismo ambas ramas y baloncesto ambas ramas, en los XXI juegos nacionales universitarios, realizados en Cartagena, Barranquilla y Santa Marta.

5.3. Plan ambiental y de salud

Desarrollo de jornadas de control de peso y toma de presión arterial.

Prestación de servicios de enfermería, inyectología y curaciones, para un total de 76, distribuidos en docentes, estudiantes y personal administrativo.

Consultas psicológicas: 50

Realización de la conferencia “Desarrollo Humano Sostenible”, dirigida a 300 estudiantes del Programa de Matemáticas y Física.

Mejoramiento del componente de manejo de residuos sólidos. Se estableció un método para la producción de compost con residuos generados en la universidad para recuperar suelos degradados por minería.

5.4. Extensión social y comunitaria

Para este fin se han suscrito los siguientes convenios:

- UTCH-Auditoría General de la República: para implementar el programa pedagogía, prevención y control social de los recursos públicos, programa en el

que nuestros estudiantes participarán como Auditores Universitarios, con lo cual se busca lograr una interrelación permanente entre los 3 agentes que actuarán de manera conjunta y coordinada: Los estudiantes, la Universidad y la Auditoría General de la República, y en consecuencia prestar colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y agilizar los trámites a su cargo.

- UTCH-Alcaldía Municipal de Tadó: para el estudio de suelos donde se construirán 80 viviendas prefabricadas de un nivel, en el corregimiento del Carmelo.

- UTCH-Aguas Nacionales EPM S.A. ESP: para la realización de ensayos de resistencia a la compresión de cilindros de concreto de acuerdo a la norma INVE 410.

- UTCH-Municipio del Cantón de San Pablo: para facilitar la permanencia de estudiantes de dicho municipio en la realización de estudios de pregrado en los diferentes programas que ofrece la UTCH, mediante el financiamiento por parte de la Universidad al municipio de un subsidio de matrícula.

- UTCH-Liga de Atletismo del Departamento del Chocó: para facilitar en calidad de préstamo las instalaciones locativas y recreativas como son: pistas atléticas, y demás escenarios deportivos que se encuentran ubicados en el aeroparque y que son de propiedad de la Liga de Atletismo del departamento del Chocó, para llevar a cabo todo tipo de práctica del programa de Educación Física.

- UTCH-Policía Nacional del Chocó: para la elaboración de los estudios técnicos de suelos, diseño y cálculo estructural, para nueva edificación en el comando base Departamento de Policía Chocó.

- UTCH-Municipio de Lloró: para el financiamiento por parte de la Universidad al municipio de un subsidio de matrícula y así facilitar la permanencia de estudiantes de dicho ente, que vayan a iniciar o se encuentren adelantando estudios de pregrado en los diferentes programas académicos que ofrece la UTCH.

- UTCH-Fundación Filosofía Integración y Desarrollo-LAFID: para la generación, difusión y aplicación del conocimiento científico y tecnológico, desarrollo logístico en el área de salud del proyecto de Telemedicina y Teleasistencia en Salud en Colombia.

- UTCH-MINTIC: para realizar el proceso de formación básica en TIC, dirigida a grupos prioritarios de población por su rol estratégico en la promoción del desarrollo y de prosperidad social, en el marco del proyecto “Vive Digital” del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Monto del proyecto: \$173.000.000 moneda corriente.

- UTCH-Municipio del Carmen del Darién: para apoyar al municipio a través de nuestros programas académicos, mediante el ofrecimiento de asesorías de tipo administrativo, contable, jurídico, académico, de promoción y prevención en salud, labores de extensión, interventoría y otras afines que tengan que ver con los programas académicos que ofrece, así como el acompañamiento para la formulación y ejecución de proyectos que así lo requieran y la venta de servicios, con la participación de docentes y alumnos de la Universidad.

- UTCH-Alcaldía de Quibdó: para realizar los estudios y diseños técnicos de acceso a la ciudad de Quibdó, desde la entrada al Barrio Porvenir hasta el PRO+000 de la ruta 6002 (Puente La Platina) con una longitud de 3.5 kilómetros.

- **UTCH-Municipio de Quibdó:** para el diseño y construcción de la política pública de autonomía alimentaria y nutricional para la efectividad del derecho humano a la alimentación saludable de la población del municipio de Quibdó, incluyendo factores como la productividad y la generación de ingresos a partir del reconocimiento de la diversidad cultural, los intereses y necesidades de las organizaciones y grupos de base comunitaria.

- **UTCH-Dami Helados Cocteles y Crepés:** Diseñar estrategias conjuntas que permitan promover y fortalecer el desarrollo económico y competitivo del sector turístico de la región, a través de la interacción entre la academia y el sector productivo.

- **UTCH-Hotel la 70:** Diseñar estrategias conjuntas que permitan promover y fortalecer el desarrollo económico y competitivo del sector turístico de la región, a través de la interacción entre la academia y el sector productivo.

- **UTCH-Municipios de Lloró y Atrato:** para el financiamiento por parte de la Universidad al municipio, de un subsidio de matrícula, según relación de estudiantes que este adjunte para cada semestre académico.

- **UTCH- Fundación Cristiana para Ancianos y Niños Proyecto Quibdó CFCA:** para el financiamiento por parte de la Universidad al municipio, de un subsidio de matrícula, según relación de estudiantes que este adjunte para cada semestre académico.

- **UTCH-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”:** para brindar asesoría y apoyo a través del programa de Trabajo Social al Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad y Carcelario de Istmina, consistente en desarrollar los programas de atención social, trabajo con tercera edad, familia, dinamizar la Red Social de Apoyo al Penal y apoyar al grupo interdisciplinario del establecimiento.

- **UTCH-ASCUN:** para aunar esfuerzos mutuos que faciliten el desarrollo de las estrategias de jornadas escolares complementarias supérate, a través de la vinculación, capacitación y dotación de tutores, quienes tendrán a su cargo diferentes actividades correspondientes a la ejecución del proyecto.

5.5. Realización de eventos

PRIMER SEMINARIO DE LENGUA EMBERA DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, con el objetivo primordial de analizar la importancia de la estandarización de la lengua Embera para el desarrollo de la enseñanza – aprendizaje de los niños y niñas Embera Dovidá, Katio y Chamí del Chocó, evento realizado en el marco de la celebración de los 40 años de la UTCH, en coordinación con el programa de Educación de la Asociación Orewa. Quibdó del 20 al 22 de agosto.

Capacitación en telemedicina, dirigida a médicos y enfermeras de los hospitales del nivel de atención I y II de la ciudad de Quibdó, evento realizado en conjunto con la Fundación Filosofía, Integración y Desarrollo – LAFID. Quibdó, 4 y 5 de septiembre de 2012.

Conferencia “Vida y Obra del Emérito doctor Ramón Lozano Garcés, con motivo del primer centenario de su fallecimiento”. Quibdó, 24 de septiembre.

5.6. Extensión empresarial

En proceso de estructuración del proyecto de creación de la Asociación Nacional de Empresarios Afrocolombianos Andeafró, como una organización gremial para la promoción, fomento, desarrollo y defensa de los intereses del sector de los micro, pequeños, medianos empresarios y emprendedores afrocolombianos.

Participación en la Jornada de trabajo para la actualización del Plan Estratégico de Emprendimiento Regional Chocó (PEER), organizado por la Cámara de Comercio de Quibdó.

Feria del Empleo y Emprendimiento, organizada por el SENA-Chocó, donde la universidad participó a través de la Unidad de emprendimiento, promocionando los servicios que este presta a la comunidad en general.

5.7. Observatorio del egresado

Se viene trabajando en las siguientes actividades:

- **Recolección de información sobre el comportamiento laboral del graduado,** hecho que permitirá fortalecer la investigación que se mostrará en una Cartilla Memoria y Seguimiento y Comportamiento e Impacto Social del Graduado.

- **Fortalecimiento y sistematización de la información clasificada de los graduados.**

- **Apoyo a los jefes de programa y egresados de los diferentes programas para la creación de asociación por programa.**

- **Fortalecimiento al sistema de apoyo e intermediación laboral para el egresado (SAILE).**

De los señores Senadores y Representante:



**CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 8 de agosto del año 2013 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 055 de 2013 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Aurelio Irigorri* y otros.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 606 - Lunes, 12 de agosto de 2013	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de ley número 052 de 2013 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de acciones de prevención y atención para los y las adolescentes vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal y se modifica parcialmente su régimen sancionatorio.....	1
Proyecto de ley número 053 de 2013 Cámara, por medio de la cual se aplaza la entrada en vigencia del sistema de oralidad previsto en la Ley 1395 de 2010.....	14
Proyecto de ley número 054 de 2013 Cámara, por medio de la cual se proroga la vigencia del párrafo transitorio del artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 4° de la Ley 270 de 1996.....	17
Proyecto de ley número 055 de 2013 Cámara, por la cual se modifica la Ley 682 del 9 de agosto de 2001.....	21